



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“La intervención de oficio del juez y su desnaturalización al modelo Procesal Penal
vigente, Lima Norte, 2018”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Br. Cristobal Bedoya, Kevin Maquiú (ORCID: 0000-0002-9551-1967)

ASESOR:

Dr. Esaú Vargas Huamán (ORCID: 0000-0002-9591-9663)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas de Fenómeno
Criminal

LIMA – PERÚ

2019

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo, a la persona más importante de mi vida mí querida madre Carmen Cecilia, por su apoyo y dedicación en toda mi formación académica, por enseñarme lo que significa la superación personal, a mi padre por su apoyo contante. A Dios por darme la sabiduría y salud para seguir adelante en todas las circunstancias.

Agradecimiento

A mi amada madre, porque nunca dejo de ayudarme hasta en los momentos más difíciles estuvo preocupada por la continuidad de mi carrera y que pueda culminarla.

Le doy gracias a mi Universidad Cesar Vallejo, por darme la oportunidad de seguir mis sueños y a mis profesores que me han brindado todos los conocimientos que actualmente tengo y que pondré en práctica en mi vida profesional y a todas las demás personas que me brindaron su apoyo y motivación.

Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	13
2.1. Tipo y diseño de la investigación	13
2.2. Escenario del estudio	15
2.3. Participantes	15
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
2.5. Procedimiento	18
2.6. Métodos de análisis de datos	18
2.7. Categorización	19
2.8. Aspectos éticos	19
III. RESULTADOS	20
IV. DISCUSIÓN	26
V. CONCLUSIONES	30
VI. RECOMENDACIONES	31
REFERENCIAS	32
ANEXOS	37
Anexo 1: Matriz de consistencia	37
Anexo 2: Validación de instrumentos	40
Anexo 3: Instrumentos de recolección de datos	46
Anexo 3.1.: Instrumento de entrevista	46
Anexo 3.2.: Instrumento de análisis documental	90

Resumen

El presente trabajo de investigación está orientado en la enmarcada distribución de funciones para cada sujeto que interviene, especialmente en el actuar del juzgador dentro del desarrollo del proceso penal, tomando en cuenta que el desarrollo de administración de justicia peruano acoge un sistema acusatorio – adversarial, modelo que instaurado mediante el Código Procesal Penal del 2004 – Decreto Legislativo N° 957, investigación que tiene como propósito determinar la manera en que el actuar de oficio del Juez desnaturaliza el modelo procesal penal vigente.

La metodología empleada en la presente investigación es de tipo básica teórica, con un nivel descriptivo – correlacional, empleando un diseño de Teoría Fundamentada; además, la técnica utilizada corresponde a la entrevista y el análisis documental, siendo el primero de aplicación por medio de un cuestionario estructurado con nueve preguntas dirigido a los especialistas en materia de Derecho penal, y el segundo mediante acopio de fuentes.

Con ello se logró obtener resultados como: dentro del proceso penal, el mismo que esta caracterizado por tener etapas durante su desarrollo, existen actos que van en contra del modelo vigente, como es el caso de la intervención del juzgador en determinados momentos, siendo permitidos por la normal; concluyendo que, la intervención de oficio del Juez, efectivamente desnaturaliza el modelo procesal penal vigente, debido que este debe cumplir con su rol establecido por la norma y no trasgredir sus límites, ya que resulta ir en contra del espíritu de la norma.

Palabras Claves: Intervención de oficio, modelo procesal, sistema acusatorio.

Abstract

This investigative work is oriented towards the distribution of functions for each subject involved, especially in the actions of the judge within the development of the criminal process, taking into account that the development of Peruvian justice administration is based on an adversarial accusatory system, a model established by the Criminal Procedure Code of 2004 - Legislative Decree No. 957, an investigation whose purpose is to determine the way in which the ex officio actions of the judge denaturalize the current criminal procedure model.

The methodology used in this research is of a basic theoretical type, with a descriptive - correlational level, using a design of Grounded Theory; in addition, the technique used corresponds to the interview and documentary analysis, being the first of application by means of a structured questionnaire with nine questions addressed to specialists in criminal law, and the second through the collection of documentary sources related to the development of this work.

This led to results such as: within the criminal process, which is characterized by stages during its development, there are acts that go against the current model, as is the case of the intervention of the judge at certain times, being allowed by the normal one; concluding that the intervention of the judge, effectively denaturalizes the current criminal procedural model, because it must comply with its role established by the law and not transgress its limits, since it is against the spirit of the law.

Keywords: Ex officio intervention, procedural model, accusatory system.

I. Introducción

En este primer punto de la investigación, se procederá a contextualizar la realidad problemática o como también se conoce: Aproximación temática, pues en el presente trabajo de investigación se tiene el propósito de identificar y determinar la realidad en la que se aplica la norma procesal penal contemplada en el Código Procesal Penal del 2004 – Decreto Legislativo N° 957, en relación a la intervención de oficio del Juez en el desarrollo del proceso de administración de justicia.

La entrada en vigencia de este nuevo modelo procesal penal, en los diferentes distritos fiscales y judiciales a nivel nacional ha permitido que el Perú se sume a las nuevas reformas instauradas en los países Latinoamericanos, en relación a instaurar un proceso moderno y adecuados a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, dando cumplimiento a estándares mínimos de los mismos, y desvinculando el tradicional proceso donde el Juzgador era quien tenía la concentración de la investigación y de juzgamiento; sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de una década desde la implementación de este nuevo sistema iniciando en el Distrito Judicial de Huaura en el año 2006, hasta la actualidad aún no se puede expulsar de manera completa rasgos de un ya obsoleto sistema instaurado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, existiendo la desnaturalización al modelo Procesal Penal vigente, ocasionado por la intervención de oficio del Juez, accionar que la misma norma lo permite y lo califica como válida.

Asimismo, teniendo en cuenta que la presente investigación sigue una línea de investigación basada en la ciencia social de Derecho, es propicia mencionar que se espera que lo aportado sirva para que los demás estudiantes de esta carrera se interesen en poder identificar y cuestionar aquellas falencias que tiene la norma en diferentes aspectos en la administración de justicia peruana, pues este debe ir acorde a la evolución y desarrollo de la sociedad; ahora en el presente caso, la norma procesal penal ha recogido el principio acusatorio – adversarial, estableciendo un rol para cada sujeto interviniente en cada etapa del proceso, no siendo posible ir más allá de sus límites, puesto que afectaría el espíritu de la norma.

Es por ello que, la presente investigación tiene por finalidad la profundizar estos temas que se relacionan entre si en los fundamentos de Derecho Penal y Procesal Penal, conociendo la realidad del funcionamiento del sistema de administración de justicia en el ordenamiento jurídico con la implementación de esta nueva reforma procesal y como es que este se ha venido afectando en el tiempo por rezagos de un sistema que ya se pretende desaparecer,

siempre con la finalidad de brindar a los lectores u otros interesados información acorde a la normativa vigente en la legislación peruana.

Con la finalidad de profundizar en la investigación, se debe tener en cuenta los trabajos previos realizados al presente trabajo de investigación, pues va permitir observar y conocer la realidad problemática en otros contextos, ya sea de trabajos realizados a nivel nacional o internacional, respecto a la permisibilidad de la norma en cuanto a los alcances de intervención del juzgador durante el desarrollo del proceso penal, permitiendo que sean analizadas para el desarrollo de este trabajo. Tal como lo señala Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, P., (2014), la relevancia de los trabajos previos, radica en que tiene por finalidad recurrir a ellos para conocer el fenómeno a tratar y analizarlos para identificar errores y subsanarlos para el desarrollo del estudio (p. 60).

En relación a los antecedentes nacionales, citamos a Rosas, R. y Villareal, O. (2016) que, en su investigación titulada *“Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano”*, orienta su investigación en la distribución de roles que trae consigo el nuevo Código Procesal Penal del 2004, que a pesar de tener mejoras, aún no se puede apartar de instituciones netamente inquisitivas, como es el caso de las actuaciones de oficio del juzgador, o en algunos casos el interrogatorio que le hace al procesado, vulnerando el principio de imparcialidad y de igualdad. Utilizando el método aplicado para desarrollar la investigación. Concluye que, si bien tal como lo establece la norma procesal, quien tiene la conducción y la carga de la prueba en la investigación es el Ministerio Público, es este quien debe entregar al juzgador todos los elementos de certeza, por lo que no correspondería alguna actuación de oficio o la interrogación al procesado por parte del juez, para llenar algún vacío, ya que generaría inseguridad jurídica, pues es el quien como máxima autoridad tiene el poder de declarar al pertinencia de la objeción; es decir, decidir quién objeta o no su propia intervención (p. 137).

Aunado a ello, en el trabajo de investigación realizado por Soto, J. y Vargas, J., (2017), titulada *“La prueba de oficio y el proceso penal”*, tiene como eje fundamental la solicitud y admisión de la prueba de oficio en el proceso penal y su lesionamiento al Nuevo Código Procesal Penal en marco del debido proceso, donde la norma establece que el Ministerio Público es el encargado de tener la adjudicación absoluta de la carga de la prueba y no el juzgador, hecho que vulnera la autonomía de poderes y perjudicando al procesado,. Utilizando la investigación tipo básico descriptivo no experimental y explicativo para desarrollar su investigación. Concluye que, el juez debe garantizar que las acciones de una

de las partes no afecte a la otra, estableciendo que el juez, no puede establecer prueba de oficio alguna, pues su solo acto de expresar con razones justificables su intervención, rompe el principio acusatorio, afectando la separación de funciones entre la etapa de investigación y la de juzgamiento, cuestionándose de cierta forma su imparcialidad, hecho que debe ocurrir dentro del desarrollo del proceso, pues afectaría claramente los derechos depositados hacia la autoridad que tiene.

Finalmente, para Melendez, J. (2015), titulada "*Protección del agraviado y principio de igualdad de partes en el proceso acusatorio*", orienta la investigación que la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en el Perú, ha puesto en marcha un proceso más ágil protegiendo los derechos del ciudadano, donde el órgano encargado de impartir justicia, tiene la función de garantizar la protección del agraviado durante el desarrollo del proceso penal. Utilizando el tipo de investigación básico para el desarrollo de su investigación. Concluye que el modelo procesal acusatorio considera al principio de igualdad entre las partes como un pilar indispensable para que se constituya un adecuado desarrollo del proceso, y que las leyes de protección de víctimas deben ser de aplicación general para todos los casos sin excepción, respaldado por los operadores de justicia; asimismo, indica que el principio mencionado deber ser un instrumento de protección para aquel que se le va a reparar el daño y no para servir como medio para llegar a la verdad jurídica que se pretende reparar.

En relación a los antecedentes internacionales tenemos a Giraldo, M. (2014), en su investigación titulada "*La prueba de oficio en el sistema penal acusatorio colombiano*", engloba su investigación en que el modelo procesal de enjuiciamiento adoptado por Colombia mediante la Ley 906 del año 2004, podría ser afectado por la mala práctica de intervención del juez al momento de solicitar la prueba de oficio, hecho que resulta ser contradictoria, pues el juzgador debe limitar netamente a proteger los derechos y garantías para un debido proceso. El autor en este caso concluye que, para el modelo adoptado por Colombia, el juez de ser un ente que debe estar pegado al cumplimiento estricto de los principios de igualdad, imparcialidad y sobre todo la del debido proceso, pues este no debe intervenir y afectar el funcionamiento de los otros sujetos procesales, a pesar de que no hayan realizado de manera adecuada la labor de acusación o defensa, ya que se afectaría el principio de imparcialidad.

Teniendo la investigación seguida por Casanova, J., Peñafiel, C., Trujillo, J. y Villamarin, E. (2014), titulada "*La prueba de oficio en el procedimiento penal en*

Colombia”; señalando en su investigación que, si bien la prueba de oficio está establecida dentro de la normativa Colombiana – Ley 906 de 2004, Ley que tiene como tendencia un sistema acusatorio en el proceso penal Colombiano, indica que la sola intervención del juez, ya sea el caso de establecer pruebas, supone de manera directa un desequilibrio entre las partes, debiéndose suprimir este tipo de prácticas cuando se establece un sistema acusatorio, en la investigación se pretende establecer como se afecta el modelo de enjuiciamiento acusatorio, con la posibilidad de que los jueces puedan decretar pruebas de oficio. Concluyendo que, en el sistema se ha establecido roles para cada sujeto procesal, además de la protección de garantías, donde se prohíbe la prueba de oficio, pues la condena debe realice en base a la prueba de referencia, llevando así la solicitud de absolución perentoria o la preclusión.

Entrando a conocer los términos e instituciones jurídicas que se ha utilizado en el presente trabajo de investigación, desarrollamos las teorías relacionadas al tema o también llamadas marco teórico, citando a los siguientes autores:

Por un lado, para Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, P., en su libro Metodología de la investigación, (2014, p.75), señala que el marco teórico tiene como finalidad profundizar y unificar criterios que ayuden a un mejor entendimiento y comprensión del tema a investigar, por medio de las explicaciones conceptuales, pues no solo implica juntar toda la información que se tiene, sino la de entrelazarlas e interpretarlas, ello con la finalidad de crear una postura en el investigador, fijando el problema de la investigación frente mundo conceptual que ofrece la línea de investigación, por ello la importancia que tiene esta sección de la investigación.

Por otro lado, respecto a la Intervención de oficio del Juez, señalamos que el Juez dentro del sistema procesal de administración de justicia, cumple una función de representación. (Myers, 2012). Debido a que este es el único que de acuerdo a la Constitución se encarga impartir justicia, teniendo por medio del Poder Judicial el monopolio jurisdiccional. (García, 2012).

Para Peña, A. (2018), señala que, el juez es un sujeto indispensable en el proceso penal, tiene como función principal la resolución de conflictos dentro de la sociedad, y que, al ser un representante del Poder Judicial, actúa teniendo el control total de todo el sistema de administración de justicia, respaldando su accionar en lo escrito en la constitución, quien le otorga la función monopólica de administración de justicia al Poder judicial (p.282).

Picó, J.(2007), indica que, en la mayoría de países donde recientemente se ha realizado el cambio del modelo de enjuiciamiento, aún persiste la actividad probatoria del juez penal, acto que resulta ser contrario al modelo acusatorio, pues otorga protagonismo a un sujeto procesal que debería ceñirse a observar el proceso y no elaborar preguntas u ordenar pruebas cuando considere que es necesario (p. 48-49).

Ahora partiendo desde la premisa de la intervención del juez, es necesario mencionar que el nuevo modelo procesal penal instaurado en el Perú, reconoce al juez como un sujeto indispensable al momento de llevarse a cabo el proceso penal. (O'Reilly, 1994).

Castro, R.(2017), señala que dentro del modelo acusatorio, el juez es caracterizado por actuar como un tercero imparcial, cuya intervención se limita solamente a dirigir y controlar el debate entre los sujetos procesales, velando por la igualdad de condiciones, y aplicando la contradicción, en marco de la tendencia acusatoria que tiene el proceso penal (p. 2).

Teniendo en cuenta ello, se debe indicar que dentro del nuevo Código Procesal Penal peruano, a pesar de tener tendencia acusatoria, no se puede desmembrar completamente del sistema inquisitivo que se pretendía erradicar con la entrada en vigencia de este nuevo sistema, ya que la norma en mención faculta la intervención del juez durante el desarrollo de la actividad probatoria, que es costumbre del modelo inquisitivo y lo justifica bajo la perspectiva de que el juez debe corroborar por medio de su examen probatorio la veracidad de lo dicho por los sujetos procesales (Castro, R. 2017, p.115).

Situación que se puede corroborar por medio de los artículos 375 inciso 4, 376 inciso 3 y 385, inciso 2 del mismo cuerpo normativo, en el que se observa de manera clara una vulneración al principio acusatorio, ya que de alguna u otra forma la misma norma permite o faculta la intervención del juez durante el proceso.

Asimismo, respecto a la intervención de oficio del Juez en la etapa intermedia, precisamos que la etapa intermedia, conocida por ser una etapa de control dentro del proceso penal, se encuentra establecida dentro del Código Procesal Penal del 2004, y que para el modelo acusatorio es importante debido a que va a permitir tener la oportunidad de evitar llegar a un juicio penal innecesario, por lo que este servirá como control para la optimización de la administración de justicia (Letelier, E., 2011, p.184).

Salas, C. (2011), señala que la etapa intermedia dentro del proceso penal, da inicio con la conclusión de la investigación preparatoria, señala que el juez interviniente en esta etapa es un juez de garantías, que controlará el requerimiento fiscal, sirviendo como un filtro para

subsana las observaciones de este pedido, rechazar o admitir los medios de prueba ofrecidos por las partes intervinientes antes de emitir el auto de enjuiciamiento y derivar los actuados al Juez Penal para el juicio oral (p. 269).

Villegas, E. (2019), indica la etapa intermedia tiene como finalidad determinar los puntos que serán debatidos una etapa posterior así como los hechos o incluso la calificación jurídica; además, en esta etapa se realizará la fijación de los medios de prueba, admitiéndolos o no para ser practicados en la etapa de juicio oral; asimismo, señala que otra de la importancia que tiene esta etapa, es que antes de su conclusión y remitirlo al Juez Penal debe subsanarse los defectos formales de la acusación formal (pp. 354-367).

Aunado a ello, respecto a la intervención de oficio del Juez en la etapa de juzgamiento, es necesario mencionar que en esta etapa es conocida por que dentro de ella se pone en marcha el juicio propiamente dicho. (Goodpaster, 1987). Debido a que es en esta etapa donde se dará el juicio oral y la posterior sentencia emitida por el juez. (Halimi, 2017).

Salas, C. (2011), indica que en esta etapa se determinara la responsabilidad que tiene el procesado respecto de los hechos que se imputan, por lo que es necesario que el juzgador tenga la dirección del debate entre el que acusa y el que defiende, ya que es en esta etapa donde se valorará las pruebas admitidas, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a la inocencia o culpabilidad del procesado (p.269). Tal como lo señala la prueba en esta etapa cumple un rol importante, debido a que en base a ella el juzgador podrá tener certeza en los alegatos sustentados por las partes, permitiendo que tenga una perspectiva más amplia antes de emitir su pronunciamiento. (Gnisci, & Di Conza, 2012).

Martín, J. (2013), señala que hablar de la intervención de oficio, como la prueba de oficio del juez en el desarrollo de un sistema acusatorio, es retroceder a un sistema inquisitivo, debido a que las partes son los protagonistas del proceso penal, debiendo el juez limitarse a dirigirlos y salvaguardando el respeto a la ley; asimismo, indica que si bien algunos doctrinarios están de acuerdo que la intervención de prueba de oficio, estos indican que esto debe realizarse con el fin de corroborar lo alegado por las partes, y no con la finalidad de aportar hechos al proceso, pues se estaría vulnerado el principio acusatorio, sucediendo de igual forma con las preguntas efectuadas por parte del tribunal al procesado o a los testigos durante el juicio oral (p.87).

Es así que enmarcándonos en esa perspectiva, el Perú dentro de su sistema de administración de justicia implementado por el Código Procesal Penal otorga ciertas facultades de intervención al Juez en esta etapa como es el caso del 375° inciso 4, que señala

que el juez durante la actividad probatoria puede intervenir cuando considere necesario o interrogar a los órganos de prueba; el artículo 376° inciso 3, que el juez declarará de oficio o por solicitud la inadmisibilidad de las preguntas prohibidas; y el artículo 385° inciso 2 que el Juez dispondrá de oficio la actuación de nuevos medios probatorios indispensables o manifestación útiles.

Ahora bien, respecto al modelo Procesal Penal vigente, se debe indicar que, en la historia global, la administración de justicia ha tenido un desarrollo propio y específico para cada sociedad en la que se ha instaurado, admitiéndose hasta la fecha un modelo que tiene como origen Europa y otro Estados Unidos. (Streisand, 1995). Que, si bien existen diferencias enmarcadas para cada sistema, su eficacia ha radicado en las mejoras desarrolladas en el transcurso de su aplicación. (Ruiz-Chiriboga, 2012).

Jimeno, M., señala que en el mundo se ha instaurado dos sistemas tradicionales conformados por el Common Law – Angloamericano y el Derecho Romano – Alemán, provenientes de Estados Unidos y Europa; asimismo, indica que el desarrollo de estos sistemas tradicionales, ha permitido que se forme a lo que hoy en día de conocer como los sistema procesales penales acusatorio e inquisitivo (p. 210, 2013).

Actualmente, en nuestro sistema de administración de justicia, la instauración del sistema acusatorio, ha tenido la finalidad de exterminar aquellos procedimientos arbitrarios y abusivos, se ha relacionado de la misma forma con la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (Urbina, 2012). Tal como lo señala Peña, A. (2018), el principio acusatorio adquiere importancia a lo largo de la historia, debido a la necesidad de proteger a la sociedad y de respetar la dignidad del hombre, por el monopolio de poder que tiene el estado para perseguir el ilícito, otorgando al procesado garantías que protejan sus derechos fundamentales (p. 91).

Cuando se habla del respeto a la dignidad en este sistema procesal, no solo se hace referencia a la protección de los derechos que comúnmente se conoce, sino que por el contrario. (Harms, 2011). Este principio también hace referencia a aquellas protecciones que tiene los sujetos cuando se encuentran inmersos en un proceso penal propiamente dicho. (Kidane, 2012).

Villegas, E. en su libro El proceso penal acusatorio (2019), menciona que: “Dentro del nuevo proceso penal, propio de un Estado Constitucional, que se caracteriza por el respeto al debido proceso, uno de los principios procesales que lo es el principio acusatorio” (p. 71).

Entrando a desarrollar este sistema procesal, debemos tener en cuenta, que, a diferencia del sistema inquisitivo, Ostos, J., en su libro *La prueba en el proceso penal acusatorio* (2013), indica que, si bien el sistema acusatorio se ve caracterizado por la intervención de un tercer que decide sobre el conflicto de dos partes, también es caracterizada por la diferenciación entre el órgano que investiga o persigue el delito, y otro que se encarga de juzgar (p. 28).

Muller, H., en su libro *La policía en el nuevo sistema penal acusatorio* (2016), indica que la clara diferenciación de este sistema con el inquisitivo, es la distribución de funciones existente entre el órgano que se encarga de investigar y posteriormente acusar, con el órgano que se encarga de juzgar, siendo el primero quien tiene la carga de la prueba. Por lo que tendrá el deber de perseguir el delito y determinar o no la culpabilidad del sujeto, teniendo presente la presunción de inocencia del mismo. (Ferrari, 1917).

En esta línea de ideas respecto al Proceso Penal Común, el sistema acusatorio contiene la exigencia de tres sujetos dentro del proceso es una de las características esenciales de este modelo. (Rosas, s.f). Es decir, conforma al acusador, acusado y al juzgador, formando de esta manera una estructura piramidal. (Neyra, 2007).

En el modelo Procesal Penal vigente, que tiene un enfoque acusatorio-adversarial, ha traído consigo que el proceso se conforme secuencialmente, es decir, que se encuentre estructurada por una fase de inicio y una fase final.

Al respecto, una clara distinción con él con ya desfasado antiguo Código de Procedimientos Penales, es la constitución de tres etapas ya definidas y diferenciadas la una de la otra. (Armenta, 2012). En primer lugar, la investigación preparatoria, dirigida netamente por el fiscal, donde se realiza las investigaciones preliminares; en segundo lugar, la intermedia, poniendo en conocimiento la formalización de la investigación ante el Juez de la investigación preparatoria, este cumple la función de controlar la acusación y se prepara los actos antes de ser remitidos a la fase siguiente; finalmente, el juzgamiento, que se enmarca por el juicio oral y la contradicción, actuando las pruebas admitidas y que al finalizar los alegatos se emite una decisión por parte del órgano jurisdiccional. (Tambini, 2007).

Asimismo, Rodríguez. M., indica que, el proceso común al que refiere la norma, tiene como principal objetivo primordial la resolución de conflictos en un marco de estrictos controles para salvaguardar el respeto y la protección de los derechos tanto básicos como las garantías que tiene el procesado, haciendo que se evite la comisión de algún error en la

administración de justicia; por otro lado, señala que, en este proceso, los actores intervinientes utilizaran todas las herramientas a fin de que no haya irregularidades y pueda hacer frente al principio contradictorio para el desarrollo de un óptimo proceso (pp.1-2).

Se puede decir entonces que, la referencia que se hace cuando se menciona el proceso común en la norma procesal vigente, es la de llevar un proceso siguiendo todos los procedimientos establecidos para su desarrollo. (De Cavarlay, 1993). Los procedimientos estarán relacionados a las garantías procesales, así como el cumplimiento de los plazos que se establece para cada acto y utilizando todas las herramientas. (Frase, 1990). Es decir, sea para acreditar el hecho materia de investigación o armar la defensa de las imputaciones realizadas al procesado. (French, 2019).

Finalmente, respecto al Proceso Penal especial, en este tipo de proceso, si bien la norma establece un proceso donde se realiza absolutamente todos los actos en cada etapa y en cada tiempo establecido por la normal procesal vigente. (Mesa, 2014). Además, establece otro tipo de proceso que tendrá cabida bajo circunstancias específicas, sin dejar de lado lo acogido por el modelo procesal. (Romero, 2018). Es decir, el respeto irrestricto por los derechos y garantías de todas las partes intervinientes en el proceso penal. (Montoya, 2007).

Al respecto, el proceso especial en nuestro ordenamiento jurídico es un mecanismo de salida alternativa. (Ruesta & Carrillo, 2010). Este proceso permite culminar el proceso y descongestiona en más medida al proceso penal tradicional, pues al simplificar las tramitación la efectividad del cumplimiento es aún mayor, favoreciendo de la misma forma con solucionar los problemas relacionados a la carga procesal en la administración de justicia. (Rueda, 2014). En ese sentido, un claro ejemplo de un proceso especial, se encuentra la terminación anticipada, donde se pone fin a una investigación. (Neyra, 2009). En otras palabras, el acuerdo entre el procesado y el órgano de investigación, donde luego de la aceptación de la comisión de hecho punible, se le otorga un beneficio al este por evitar un proceso innecesario. (Perez, 2018).

Entonces se podría señalar que, los procesos especiales son conductos alternativos al proceso tradicional que es aplicado según el caso en concreto sea requerido, donde previamente se deben cumplir con los requisitos establecidos para su aplicación, con la finalidad de tener más eficiencia en la administración de justicia, yendo de la mano con los principios que se acogen en el modelo vigente. Aunado a ello, los procesos especiales tienen una propia estructura, regulado de manera distinta y que puede derogar de acuerdo a las circunstancias al proceso común. (Portillo, 2017). En ese sentido, no implica un

procedimiento aislado del otro, sino por el contrario es una forma de conclusión procesal de acuerdo al tipo elegido. (Rafter, 2001).

Por otro lado, se puede inferir que la aplicación de los procesos especiales en el desarrollo de la administración de justicia. (Velandia, s.f). Esto no implica un menoscabo en la protección de garantías o incluso de los derechos del procesado, sino que, por el contrario, sigue teniendo la misma rigurosidad de velar por ellos, pero en el desarrollo de la búsqueda de la verdad, el ente de investigación ya no considera la necesidad de llevar a cabo un proceso tradicional para el culmino de este, elementos que debe tener en cuenta antes de la aplicación de un proceso especial. (Webb, 2015).

Luego de haber desarrollado las teorías relacionadas al tema, a continuación, nos enfocamos en la formulación del problema, en consecuencia, se puede decir que es necesario el planteamiento de la problemática, debido a que se identifica dentro de un contexto determinado la investigación y desarrolla con posterioridad para encontrar una solución o en todo caso encontrar una respuesta a esa problemática. Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, P., señala que en el enfoque cualitativo el planteamiento del problema es identificado después de conocer a profundidad el tema y el contexto que se pretende investigar, pues una vez conocido ello, será posible plantear el problema que se quiere estudiar que contiene, los objetivos, las preguntas, la viabilidad, la justificación de la investigación, así como las deficiencias en el conocimiento del problema (p.358).

En esta línea de ideas, planteamos como problema general: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez afecta al Nuevo Modelo Procesal Penal, Lima Norte, 2018? Asimismo, como problemas específicos que responden al problema general tenemos:

Planteando como problema específico N° 1: ¿De qué manera la Intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta el Modelo Procesal Penal Acusatorio, Lima Norte, 2018?

Por último, planteando como problema específico N° 2: ¿De qué manera la Intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta el Modelo Procesal Penal Acusatorio, Lima Norte, 2018?

Consecutivamente, corresponde de igual forma realizar la justificación del estudio.

Prosiguiendo, en primer lugar, se tiene a la justificación teórica, se justifica teóricamente, en razón a que cuenta con información de doctrina relacionada con el tema de investigación, teniendo de esta forma los recursos necesarios para desarrollar los conceptos

relacionados a la intervención de oficio del juez y el modelo procesal penal; asimismo, se cuenta con antecedentes de estudios previos relacionados al tema y de la legislación vigente.

En segundo lugar, la justificación práctica, se justifica desde el punto práctico, debido a que se conocerá de manera cercana el problema que genera la intervención de oficio del juez al modelo procesal penal, por lo que en el trabajo a realizarse se podrá recoger los inconvenientes relacionados al tema y desarrollarlas, pues con lo investigado se podrán establecer criterios de solución de la problemática planteada.

Por último, la justificación metodológica, la presente investigación se justifica metodológicamente, pues la metodología empleada a través de la doctrina, norma, entrevistas, entre otros, permitirá obtener los datos necesarios que contribuirán a la solución del problema planteado, pues lo que se busca es identificar de qué manera la intervención de oficio afecta al modelo procesal penal, y ayudar a establecer criterios que solución; es por ello que, el presente trabajo servirá como referencia para otros investigadores, ya que cumple con las reglas de metodología de investigación y se garantiza la obtención de datos válidos y confiables.

El presente trabajo adquiere su relevancia en razón a que se desarrolla una investigación de naturaleza controversial, existiendo actualmente distintas posiciones en relación si la intervención de oficio del Juez desnaturaliza el modelo procesal penal vigente; por lo que, la presente investigación busca determinar de qué manera este accionar afecta al modelo procesal penal vigente, pues con fundamentos se discutirá si es permisible o no tal hecho.

El desarrollo de la presente investigación tiene como contribución otorgar al lector información precisa, clara y confiable, pues al utilizar fuentes relacionadas al Derechos, podrá discutirse respecto de la permisibilidad de la norma en cuanto a la intervención de oficio del juzgador en los procesos penales, siendo de utilidad para los operadores jurídicos y todo ciudadano que este inmerso o sometido a un proceso penal.

Habiendo planteado la problemática en el presente trabajo de investigación, resulta necesario el planteamiento de los objetivos, pues estos van a permitir alinear la investigación en relación a lo que se presente investigar.

Para la presente investigación se ha planteado el siguiente objetivo general: Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnaturaliza al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018

Asimismo, se ha planteado los siguientes objetivos específicos, los mismos que coadyuvarán y complementarán al objetivo general:

Planteando como objetivo específico 1: Determinar de qué manera en la intervención de oficio en la etapa intermedia se afecta el Modelo Procesal Penal Acusatorio, Lima Norte, 2018.

Por último, planteando como objetivo específico 2: Determinar de qué manera en la intervención de oficio en la etapa de juzgamiento se afecta el Modelo Procesal Penal Acusatorio, Lima Norte, 2018.

Ahora, entrando a desarrollar el último punto en este acápite de la investigación y no menos importante, los supuestos jurídicos que no son más que aquellas posibles respuestas que están relacionadas a los objetivos planteados, pues en el transcurso de la investigación estas posibles respuestas podrán ser corroboradas o rechazadas de acuerdo a los resultados que se obtengan.

Se ha propuesto como supuesto general que, la intervención de oficio del juez desnaturalizaría de manera objetiva el principio recogido en el modelo procesal penal vigente, debido a que estos son rasgos netamente inquisitivos de un sistema ya obsoleto, que se pretendía erradicar con la implementación del Código Procesal Penal del 2004.

Siguiendo en este orden, se ha propuesto en el Supuesto específico N° 1: La intervención de oficio del juez en la etapa intermedia estaría afectando al modelo procesal penal vigente, debido a que en esta etapa el Juez debe centrarse en velar por la protección de los derechos y delimitar y subsanar puntos antes de llegar al juicio oral, cumpliendo un rol garantista.

Por último, se ha propuesto en el Supuesto específico N° 2: La intervención de oficio del juez en la etapa de juzgamiento estaría afectando al modelo procesal penal vigente, debido pues el juez intervendría ya sea para incorporar nuevas pruebas o incluso realizando preguntas cuando este considere necesario, todo ello respaldado por misma norma, hecho que contravendría al principio acusatoria que tiene el nuevo Código Procesal Penal del 2004.

II. Método

2.1. Tipo y diseño de la investigación.

Entrando en este acápite de la presente investigación relacionado a la metodología, para determinar el diseño de la investigación, es necesario previamente determinar el enfoque utilizado, debido a que este último servirá como eje para desarrollo de la investigación; tal como lo señala Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, P., (2014, p.7) el enfoque ayuda a emplear y guiar la investigación durante su desarrollo, haciendo que sea un proceso sea más cuidadoso y que siga una línea metódica, ya que al concluir con la investigación se obtendrán resultados que generarán mayores conocimientos.

Ahora bien, en el presente caso, se eligió el enfoque cualitativo, debido a que la investigación se deriva de una realidad problemática existente, que es identificado y visto por los operadores jurídicos, y que a su vez es repercutido en los derechos de los ciudadanos que conforman el proceso penal como parte procesal.; al respecto, Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, P., (2014, p.364), señala que, los estudios con este enfoque son caracterizados por tener en el estudio la problemática enmarcada en una realidad determinada, y que a su vez es desarrollada mediante la observación, y utilización de instrumentos como la entrevista a los expertos y el análisis de a recolección de datos para la obtención de los resultados; es por ello que, se utiliza este tipo de enfoque, pues el tema de investigación está situada en un contexto real, que se inicia con el desarrollo del proceso penal, el mismo que tiene la finalidad de resolver un conflicto, por medio de un tercero que actúa en base a la norma procesal penal vigente.

Tendiendo ya una perspectiva más amplia del enfoque cualitativo, es oportuno desarrollar el tipo de investigación, respondiendo el presente trabajo a una investigación de tipo básica teórica en razón que la investigación busca recopilar datos con la finalidad de entender y comprender la problemática existente; y es básica porque, la investigación es desarrollada en base a las diversas fuentes de información que están relacionadas a los objetivos generales y específicos planteados, así como fundamentos de otras investigaciones que se han desarrollado en un contexto similar, radicando su importancia en la obtención de nuevos conocimientos y criterios de conceptualización para el desarrollo de la investigación.

Asimismo, se vio oportuno de llevar a cabo la presente investigación a un descriptivo y correlacional, siendo estos los más adecuados para el desarrollo investigación que tiene el

enfoque cualitativo.

Siendo de nivel descriptivo el presente trabajo, pues en ella se detalló los conceptos, características, describiendo la realidad y las circunstancias en que se produce el fenómeno, identificando y definiendo el motivo o razón del porqué de la problemática planteada, y todo lo que sucede alrededor de la misma, como en el caso de la intervención de oficio del Juez y la desnaturalización existen al modelo procesal penal vigente, pues se describe la problemática dentro de contexto, para conocer cómo afecta los diversos ámbitos del proceso penal.

Y teniendo el nivel inductivo en la investigación, donde se busca desarrollar la observación de un caso en concreto (particular), para posteriormente llegar a conclusiones que arriben toda la problemática en general (general), respondiendo a la investigación, debido a que se conoció como la intervención de oficio del juez desnaturaliza el modelo procesal penal vigente recogido por el código procesal penal del 2004.

Ahora bien, pasando al diseño de la presente investigación, este logra ser de importancia, ya que permitirá una mejor forma de obtener los datos que sean útiles y que den respuesta a los objetivos planteados, por lo que de revisión de los diseños existente para este tipo de enfoque, y siendo el más idóneo para el presente trabajo de investigación, resultado ser el más idóneo el diseño de Teoría Fundamentada, es mismo que permitió mediante su aplicación, conocer las teorías planteadas previamente a la problemática o fenómeno en un contexto similar, pues estas no están alejadas en el tiempo, ya que siguen una misma línea, solo que en distintas realidades; al respecto, Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, P., (2014, pp. 471-472), lo describe como aquel diseño, en el cual el investigador mediante su aplicación generará una explicación más amplia o generará una teoría en relación a una problemática determinada, vinculando las categorías del proceso y tomando en cuenta los puntos de vista de los participantes en el desarrollo de la investigación; asimismo, es caracterizado por tener una interacción directa del investigador con los sujetos que forman parte de la investigación, mediante el instrumento de guía de entrevista y guía de análisis documental, permitiendo recolectar datos y plantear una teoría relacionada a la problemática.

En el tema desarrollado, el mismo que resultó ser por una problemática existente en una realidad determinada, como viene a ser el caso de la intervención de oficio del juez y su desnaturalización al modelo procesal penal vigente, se formaron las siguientes categorías

(intervención de oficio del Juez / modelo Procesal Penal vigente), hecho que resultó ser indispensable conocer las teóricas existentes en cuanto a la intervención de oficio del juez y del modelo Procesal Penal vigente, y otras que coadyuvaron a fundamentar el presente trabajo de investigación

2.2. Escenario del estudio.

Hace referencia, al lugar físico donde se realizó la recolección de datos, que en otras palabras no es más que el lugar donde se aplicó los instrumentos para la obtención de los datos que permitieron arribar a las conclusiones, en este caso se aplicó la entrevista y tomando en cuenta el escenario de estudio, es necesario precisar que este instrumento debe estar aplicado y dirigido a los especialistas o expertos conocedores de la problemática desarrollada en la investigación, pues son ellos quienes estas en contacto directo con el fenómeno.

Tal como se mencionó en los párrafos anteriores, la muestra está conformada por 10 Fiscales; por lo que, el escenario de estudio será los expertos que desempeñan sus labores, que en el Distrito Judicial de Lima norte, ubicado en la Av. Carlos Izaguirre N° 176 – Independencia, lugar donde se aplicará la entrevista.

2.3. Participantes.

La presente investigación se ha conformado por los Fiscales Penales, y teniendo en cuenta que en la actualidad en el Distrito Fiscal de Lima norte existen treinta y seis (36) fiscales provinciales especialistas en materia penal, y contando con 2 fiscales adjuntos por cada despacho fiscal, haciendo un total de setenta y dos (72) fiscales adjuntos provinciales penales, tiendo un total de ciento ocho (108) fiscales especialistas en derecho penal dentro del distrito fiscal de Lima Norte.

En relación a la muestra, en el presente trabajo se recogió la opinión de diez (10) fiscales especialistas en derecho penal, que trabajan con el Código Procesal Penal vigente, quienes con sus conocimiento y experiencia aportaron su opinión crítica en relación al fenómeno planteado.

Cuadro N° 1: Participantes del estudio.			
N°	Nombres y apellidos	Cargo ocupado y materia	Institución
1	Raul Roger Llamoca Zarate	Fiscal Provincial Penal	Ministerio Público –
2	Maria Luisa Diaz Alvarado	Fiscal Provincial Penal	

3	Porfirio Vladimir Capcha Ramirez	Fiscal Provincial Penal	Distrito de Lima Norte
4	Irving Poul Bustillos Villalta	Fiscal Adjunto Provincial Penal	
5	Gustavo Adolfo Silva Huaman	Fiscal Adjunto Provincial Penal	
6	Marco Antonio Ayrampo Espinoza	Fiscal Adjunto Provincial Penal	
7	Haller Diaz Mori	Fiscal Adjunto Provincial Penal	
8	Elva Beneranda Cruz Mendez	Fiscal Adjunto Provincial Penal	
9	Ebel Zegarra Wixan	Fiscal Adjunto Provincial Penal	
10	Maria Antonieta Alvites Quispe	Fiscal Adjunto Provincial Penal	

Fuente: Elaboración propia. (2019). Lima.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Como lo señala Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, P. (2014) la recolección de datos es un punto importante, y en un enfoque de investigación cualitativa, tiene como finalidad la recolección de datos de los participantes en sus ambientes naturales y cotidianos; pero es el mismo investigador quien elige el más adecuado entre las diversas técnicas y métodos, para obtener información relevante para su investigación, entre ellos está: entrevista, revista documentos, etc. (P.397).

Si bien, para los estudios con enfoque cualitativo existen diversos instrumentos de recolección, para el presente trabajo de investigación se utilizó la entrevista y el análisis documental como método para la recolección de datos o información, considerándose idóneos para la investigación.

Teniendo como primer instrumento a la guía de entrevista, este consistió poder obtener información en base a preguntas relacionadas con los objetivos generales y específicos planteados dentro de la investigación, que fueron validadas previamente por especialistas en metodología de investigación para su ejecución; estas fueron conformadas con un total de nueve (9) preguntas abiertas dirigidas a los especialistas en materia penal con la finalidad de que estos puedan compartir información acorde a sus conocimientos y experiencias, ya que a diferencia de estudios cuantitativos, lo que se busca en una investigación de enfoque cualitativo, lo que se busca no son estadísticas probabilísticas, sino que por el contrario lo que se busca es la identificación y posterior solución a la problemática.

Cuadro N° 2: Validación de Instrumento.			
Instrumento	Nombre del validador	Cargo ocupado	Porcentaje de validación
Guía de entrevista	Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop	Docente de metodología de investigación en la Universidad Cesar Vallejo.	95%
	Mg. Ángel Fernando La Torre Guerrero	Docente de metodología de investigación en la Universidad Cesar Vallejo.	95%
	Mg. Luca Aceto	Docente de metodología de investigación en la Universidad Cesar Vallejo.	95%
PROMEDIO			95%

Fuente: Elaboración propia. (2019). Lima.

Por otro lado, teniendo como segundo instrumento al análisis documental, para la aplicación de este tipo de instrumento, se ha utilizado fuentes que se encuentran en materiales escritos como son los libros, revistas y entre otros documentos que tengan relación con la investigación; es por ello que, teniendo en cuenta que la investigación se desarrolló en el contexto jurídico, resultó ser oportuno y necesario, realizar el análisis de las normas que han sido contenidas en leyes; así como, las resoluciones judiciales emitidos dentro del ordenamiento jurídico peruano, como son las sentencias; además de, contar con la doctrina, la misma que es fuente del derecho, ya que está basada en la opinión escrita de juristas, y que para el presente caso, son de acuerdos a los relacionadas a los objetivos en la investigación y que también han sido alidadas previamente por especialistas en metodología de investigación para su ejecución.

Cuadro N° 3: Validación de Instrumento.			
Instrumento	Nombre del validador	Cargo Ocupado	Porcentaje de validación
Guía de análisis documental	Mg. Esaú Vargas Huamán	Docente de metodología de investigación en la Universidad Cesar Vallejo.	90%
	Mg. Eliseo Segundo Wenzel Miranda	Docente de metodología de investigación en la Universidad Cesar Vallejo.	95%
	Mg. Luca Aceto	Docente de metodología de investigación en la Universidad Cesar Vallejo.	95%
PROMEDIO			95%

Fuente: Elaboración propia. (2019). Lima.

2.5. Procedimiento.

Continuando, se tiene el procedimiento realizado en la presente investigación, pues la utilización de las técnicas e instrumentos para la obtención de recolección de los datos deben contar con requisitos esenciales para su respectivo desarrollo y ejecución, tal requisito que también cumplió la presente investigación, permitiendo tener confiabilidad y validez de los documentos; tal como lo señala Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, P., (2014) en la investigación de enfoque cualitativo, se sigue la premisa de realizar un trabajo de investigación, cumpliendo con las reglas de metodología de investigación, pues en ella de determinará la validez o confiabilidad, que estarán revisadas por diferentes investigadores, justamente para darle consistencia a los datos obtenidos (p.453).

En otras palabras, no es más la que la credibilidad de los datos obtenidos durante la investigación, permitiendo que los lectores puedan recabar información, contrastarlas y aplicarlas posteriormente, recabando información de la misma, para su aplicación en contextos similares, y con el fin de darle la credibilidad respectiva se recurrió a la respectiva validación de los mismo, cuadro que ya se ha detallado en los párrafos precedentes.

2.6. Métodos de análisis de datos.

Es necesario en este punto precisar, que para la comprensión de las entrevistas y de los documentos, es utilizó el análisis permitiendo el entendimiento relacionado a la intervención de oficio del Juez y la descatalogación al modelo procesal penal vigente, dentro del cuadro normativo de la legislación peruana, instrumentos que fueron dirigidos a los operadores de justicia del Distrito Fiscal de Lima Norte.

Aunado a ello, utilizar el método descriptivo, se pudo conocer si los supuesto jurídicos planteados en la presente investigación han sido correctos o no, siendo corroborados por la información recabada en el transcurso de la investigación.

2.7. Categorización.

Como se ha expresado en los párrafos precedentes, ha sido de importancia la diferenciación en los enfoques cualitativos y cuantitativos, pues entre estos se ha escogido este último como el más idóneo para el desarrollo de este trabajo de investigación, ya que va conforme a los lineamientos al tema que se está investigando, por lo que, en este punto corresponde determinar cuáles fueron las categorías identificadas y consiguientemente las sub categorías para el desarrollo de la misma, detallándolo de la siguiente manera:

Cuadro N° 4: Categorización.		
Título	Categorías	Sub Categorías
La intervención de oficio del Juez y su desnaturalización al modelo Procesal Penal vigente	Intervención de oficio del Juez	Intervención de oficio del Juez en la etapa intermedia.
		Intervención de oficio del Juez en la etapa de juzgamiento.
	Modelo Procesal Penal vigente	Proceso Penal Común.
		Proceso Penal Especial.

Fuente: Elaboración propia. (2019). Lima.

2.8. Aspectos éticos.

Es necesario mencionar, que la investigación se desarrolló en el marco de las disposiciones legales vigentes, además de la normativas morales, éticas y sociales; teniendo en cuenta que los resultados obtenidos se realizó con respeto a los especialistas que participaron, sin generar perjuicios a los mismos ni a terceros, ya sea en forma directa o indirecta y respetando el derecho a la privacidad u otro derecho que pueda ser inmerso en el desarrollo de la presente investigación; además, en relación a la obtención de resultados de fuentes documentales, se hizo respetando el derecho de autor.

III. Resultados

De la descripción de las guías de entrevista se tiene, de las entrevistas realizadas en relación al objetivo general “Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnaturaliza al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018” se tuvo las siguientes preguntas.

Con relación al objetivo general:

1. En su opinión: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez desnaturaliza al Modelo Procesal Penal vigente?
2. En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en el Modelo Procesal Penal vigente?
3. En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

Llamoca, R., Diaz, M., Capcha, P., Bustillos, I., Silva, G., Ayrampo, M. y Alvites, M. (2019) respecto a la primera pregunta referida sostienen que, el principio que acoge el modelo Procesal Penal vigente es el acusatorio, donde existe una clara distribución de funciones y/o roles para cada parte interviniente (fiscal quien investiga y el juez quien juzga), la desnaturalización se daría si el Juez Penal actuaría con un rol de investigación, no respetando la separación de funciones; sin embargo, si actúa en marco de llevar un debido proceso su intervención debería ser permitida tomando en cuenta ciertos límites. Asimismo, respecto a la segunda pregunta referida sostienen que, el Juez puede intervenir de oficio en el modelo Procesal Penal Vigente, se podría ver afectado el Principio Acusatorio que tiene la norma, ya sea vulnerando derechos de las partes, si es que su actuar es para desestimar lo aportado por los sujetos procesales, pues actuaría como parte y no como el director del proceso. Finalmente refieren en la tercera pregunta que, si el actuar del juez o su intervención es ajeno al rol que la misma norma le otorga en ese sentido sí se vulneraría los derechos de las partes durante el desarrollo del proceso, como es la imparcialidad del juzgador y violentando las garantías constitucionales.

Por tanto, en este sentido los entrevistados señalaron que, la intervención de oficio del Juez desnaturaliza al Modelo Procesal Penal vigente por el hecho de tener la aplicación del principio acusatorio con distribución de roles para cada sujeto interviniente; además indican que, la intervención de oficio del Juez en el Modelo Procesal Penal vigente genera que se pueda vulnerar el derecho de las partes, por no actuar como un tercero dirimente; así como también que, la intervención de oficio del Juez el Modelo Procesal Penal vigente afecta el

derecho de las partes como es la imparcialidad del juzgador y violación a las garantías constitucionales.

Por otro lado, Zegarra, E., Cruz, E. y Diaz, H. (2019) respecto a la primera pregunta señalan que, no existe la desnaturalización al modelo procesal penal vigente por parte del Juez, pues este en ejercicio del principio *Iura Novit Curia* (Juez conoce el derecho) este puede en un caso en concreto variar el tipo penal y variarlo en caso de omisión o error de tipificación por parte del fiscal, en ese sentido no se pretendería señalar la parcialización del juzgador, sino por el contrario es actuar en marco de un debido proceso. Asimismo, respecto a la segunda pregunta referida sostienen que, el hecho que genera que el juez intervenga de oficio es el error de tipificación del tipo penal, además cuando considere que no se han actuado las garantías para un debido proceso. Finalmente refieren en la tercera pregunta que, al no existir una intervención directa para un perjuicio a las partes procesales, no existe una afectación a los derechos, al contrario, su accionar es para garantizar un debido proceso.

Consiguientemente, los entrevistados señalaron que, la intervención de oficio del Juez no desnaturaliza al Modelo Procesal Penal vigente por el ejercicio del principio *Iura Novit Curia* (Juez conoce el derecho); además indican que, la intervención de oficio del Juez en el Modelo Procesal Penal vigente no genera que se pueda vulnerar el derecho de las partes por que actúa en ejercicio de un debido proceso; así como también que, al no existir una directa intervención de oficio del Juez el Modelo Procesal Penal vigente no afecta el derecho de las partes.

De las entrevistas realizadas en relación al objetivo específico 1 “Determinar de qué manera la Intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta el Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018” se tuvo las siguientes preguntas.

Con relación al objetivo específico 1:

1. En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente?
2. En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente?
3. En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

Llamoca, R., Diaz, M., Capcha, P., Bustillos, I., Silva, G., Ayrampo, M. y Alvites, M. (2019) respecto a la primera pregunta referida sostienen que, en la etapa intermedia quien actúa es el Juez de investigación preparatoria y este debe enmarcar su actuar de acuerdo a lo

establecido en el código procesal penal, controlando y garantizando la protección de derechos, ya que es a las partes quienes les corresponde introducir pruebas para que sean admitidas o no antes de llegar al juicio. Asimismo, respecto a la segunda pregunta referida sostienen que, la intervención de oficio del Juez podría verse generado por la falta de conocimiento de la defensa del procesado ante el vencimiento del plazo para el pronunciamiento fiscal, pero este actuaría a solicitud de parte y no de oficio. Finalmente refieren en la tercera pregunta que, en ese sentido se estaría afectando la imparcialidad del juzgador, hecho que no debe producirse porque quebrantaría el debido proceso.

Por tanto, en este sentido los entrevistados señalaron que, la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, debido a que las partes son quienes introducen pruebas para que sean admitidas, siendo el Juez quien debe garantizar la protección de derechos; además indican que, la intervención del Juez en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente es generada por solicitud de parte ante el vencimiento de plazos; así como también que, la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente vulnera el derecho de las partes como es la imparcialidad del juzgador.

Por otro lado, Zegarra, E., Cruz, E. y Diaz, H. (2019) respecto a la primera pregunta señalan que, no hay posibilidad de que el Juez pueda intervenir de oficio en la Etapa Intermedia, pues esta es una etapa donde la conducción de la investigación la realiza netamente el Fiscal, siendo el Juez de la Investigación Preparatoria quien tiene la facultad de realizar el control o filtro antes de llevarse a cabo la etapa de Juzgamiento. Asimismo, respecto a la segunda pregunta referida sostienen que, si bien es el Juez de la Investigación Preparatoria quien forma parte de la Etapa Intermedia, no existe actos que permitan que este pueda actuar de oficio, sino que por el contrario este actúa a pedido del interesado como es el caso para un control de plazos por plazos irrazonables, pues su actuar en caso contrario afectaría las garantías procesales. Finalmente refieren en la tercera pregunta que, al no haber una participación por parte del Juez de Investigación Preparatoria, hay posibilidad de la afectación a los derechos de las partes durante el proceso, ya que el fin de esta etapa es garantizar el proceso para pasar a la Etapa de Juzgamiento.

Consiguientemente, los entrevistados señalaron que, la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia no afecta al Modelo Procesal Penal vigente, debido a que es el fiscal quien lleva el control de la investigación; además indican que, la intervención del Juez en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente no hay actos que generen la

intervención de oficio, debido a que en esta etapa el juez solo controla y garantiza los derechos; así como también que, al no existir una directa intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente no afecta el derecho de las partes.

De las entrevistas realizadas en relación al objetivo específico 2 “Determinar de qué manera la Intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta el Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.” se tuvo las siguientes preguntas.

Con relación al objetivo específico 2:

1. En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente?
2. En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente?
3. En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

Llamoca, R., Diaz, M., Capcha, P., Bustillos, I., Silva, G., Ayrampo, M. y Alvites, M. (2019) respecto a la primera pregunta referida sostienen que, si bien el Juez de la Etapa de Juzgamiento tiene es facultad de dirigir el proceso o el juicio propiamente dicho, existirá una clara afectación al modelo Procesal Penal vigente si este intervendría de manera activa no para dirigir el proceso, sino por el contrario para ir mas allá de las funciones que la misma norma le otorga. Asimismo, respecto a la segunda pregunta referida sostienen que, la sola intervención del Juez de Juzgamiento durante el proceso que no sea para dirigir genera dudas sobre la imparcialidad afectando de cierta manera el debido proceso. Finalmente refieren en la tercera pregunta que, todo hecho que la norma no permita en relación a la intervención de oficio del Juez afecta y vulnera directamente el derecho de las partes como es la del debido proceso que tiene dentro del mismo el principio de imparcialidad del juez y la del principio acusatorio recogido por el código procesal penal, debido a que excedería sus facultades actuando en un rol que no le corresponde de acuerdo a la norma Procesal Penal vigente.

Por tanto, en este sentido los entrevistados señalaron que, la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, debido a que solo debe dirigir el juicio; además indican que, la intervención del Juez en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal genera que se afecten los derechos concerniente a un debido proceso; así como también que, la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente vulnera el derecho de imparcialidad del juzgador y el principio acusatorio recogido por el código procesal penal.

Por otro lado, Zegarra, E., Cruz, E. y Diaz, H. (2019) respecto a la primera pregunta señalan que, en esta etapa donde ya se ha pasado etapas previas para llegar a un proceso de juzgamiento, el Juez emitirá sentencia valorando los medios de prueba aportados, acto que puede ser impugnado mediante el recurso de apelación, no habiendo posibilidad de intervención de oficio por parte de este. Asimismo, respecto a la segunda pregunta referida sostienen que, el Juez actúa en marco de sus facultados de resolver el conflicto, potestad que la misma norma lo permite, interviniendo con el fin de salvaguardar un correcto debido proceso, y no para favorecer a alguna de las partes. Finalmente refieren en la tercera pregunta que, no hay afectación de derechos a las partes procesales, debido a que le Juez actúa en marco de la legalidad, pues la misma norma le permite realizar actos para salvaguardar un correcto debido proceso, garantizando certeza en su sentencia.

Consiguientemente, los entrevistados señalaron que, la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento no afecta al Modelo Procesal Penal vigente, debido a que este actúa valorando los medios de prueba admitidos en la etapa anterior; además indican que, la intervención del Juez en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente no hay actos que generen la intervención de oficio, pues actúa con las facultades que la misma norma le otorga; así como también que, al no existe afectación de derechos por la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente ya que actúa en marco de la legalidad para llevar un adecuado proceso.

De la descripción de las fichas documentales, en este punto se describirá las fuentes encontradas que van relacionadas a los objetivos planteados en la investigación. En ese sentido se planteó los siguientes objetivos:

Con relación al objetivo general “Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnaturaliza al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018”.

Al respecto, al analizar la Sentencia N° 815-2007-PHC/TC del Tribunal Constitucional (2007) se comprende que, La jurisprudencia nacional señala el Nuevo Código Procesal Penal que, al adoptar un sistema acusatorio-adversarial, posee una clara distinción entre las etapas y el rol que desempeñan los sujetos intervinientes durante en el desarrollo del proceso, señalando además que este nuevo modelo se rige en marco de la protección de los derechos fundamentales reconocidos en las constitución política y en los diversos tratados internacionales que forman parte de nuestro sistema nacional; concluyendo que, El juez debe actuar en marco al rol que le corresponde de acuerdo al modelo procesal penal vigente y las

etapas que la misma norma establece, debido a que este se rige por la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los tratados internacionales.

Por otro lado, respecto al objetivo específico 1 “Determinar de qué manera la Intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta el Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018”.

Del análisis del artículo de opinión de Rubio. S., Instituto de Ciencia Procesal Penal, (2017), se comprende que, Señala que, la misma norma establece de a quien le corresponde realizar la solicitud de control cuando se haya vencidos los plazos en la Etapa Intermedia, es a la parte afectada, existiendo una errónea interpretación de la misma, en razón a que, el Juez al tomar conocimiento de la formalización de la investigación asume una competencia de garantía, hecho que resulta ser contrario con la errónea interpretación, ya que si este toma conocimiento del vencimiento del plazo, este debe actuar en marco de protección de derechos y no subrogar su actuación por la solicitud de parte, ya que debe actuar velando por los derechos que también tiene el procesado; concluyendo que, El Juez al toma conocimiento de la formalización de la investigación asume la responsabilidad de garantía, y que a pesar de que la norma no establece de que el Juez pueda actuar de oficio cuando prevea que se han vencido los plazos, tampoco le prohíbe actuar.

Finalmente, con relación al objetivo específico 2 “Determinar de qué manera la Intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta el Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018”.

Del análisis del Artículo 375° inciso 4, 376 inciso 3° y 385° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 957 (2004) se comprende que, el legislador considera que, la intervención que realiza el juez es con la finalidad de tener a su juicio una perspectiva más clara, antes de emitir su decisión final que es la sentencia, actuando cuando se haya generado alguna duda o algún vacío, es más, si considera indispensable para el esclarecimiento de la verdad, el Juez puede actuar de oficio disponiéndola actuación de nuevos medios probatorios, sin embargo, establece que debe velar para que su actuación la actuación no reemplace lo insertado por las partes; por el cual se concluye que, el Juez interviene y actúa de oficio con la finalidad de tener certeza al momento de emitir su sentencia , y es cauteloso de no reemplazar las pruebas admitidas por las partes.

IV. Discusión

Teniendo los resultados obtenidos en el transcurso de la investigación, es necesario llevar a cabo la discusión en relación a cada objetivo planteado.

Siendo así, se desprende del objetivo general: Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnaturaliza al Modelo Procesal Penal vigente.

Que, de los resultados obtenidos en los instrumentos de recolección de datos de la guía de entrevista y la guía de análisis de fuente documental respecto al objetivo general se puede determinar que los entrevistados especialistas en derecho Penal como Llamoca, R., Diaz, M., Capcha, P., Bustillos, I., Silva, G., Ayrampo, M. y Alvites, M. (2019), señalan que, la intervención de oficio del juez desnaturaliza al modelo procesal penal vigente, ya que al tener el principio acusatorio enmarca y distribuye dentro del desarrollo del proceso funciones y roles para cada sujeto interviniente, afectando de esta manera el derecho de las partes a un juez imparcial; asimismo, los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 815-2007-PHC/TC señalan que el Nuevo Código Procesal Penal adopta un sistema acusatorio-adversarial, donde existe una clara distinción entre las etapas y roles para cada sujeto que interviene durante el proceso, acto que está respaldado por la constitución política del Perú y tratados internacionales reconocidos por nuestro sistema nacional.

Al respecto, en la doctrina de Muller, H., (2016), señala que este sistema acusatorio es caracterizado por la distribución de funciones entre el órgano de investigación y que acusa, con el órgano que se encarga de juzgar, siendo al primero a quien le corresponde entregar todos los medios de prueba para determinar la culpabilidad y no al juzgador; asimismo, en esa línea de ideas, Rosas, R. y Villarreal, O. (2016) en su investigación titulada “Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano” indica que, quien tiene la conducción y la carga de la prueba en la investigación es el Ministerio Público, y es este a quien le corresponde entregar al juzgador todos los elementos de certeza para acreditar la culpabilidad, sin corresponder actuación alguna por parte del Juez, ya que generaría inseguridad jurídica.

Entonces, para la mayoría de los entrevistados el principio acusatorio que tiene el modelo procesal penal se desnaturaliza por la intervención de oficio del Juez, ya que este modelo enmarca funciones para cada sujeto dentro del proceso, generando que se vulneren

los derechos de las partes; así como, lo señalan los magistrados del Tribunal de acuerdo al documento materia de análisis que aborda el presente estudio, significando que los operadores de justicia deben actuar conforme el principio establecido en la norma y no yendo más allá de sus funciones, que conforme lo señala Muller, resalta que el modelo adoptado por el código procesal penal acoge la distribución de funciones entre el órgano de investigación y el órgano de juzgamiento, siendo al órgano de investigación realizar todos los actos de investigación para determinar la culpabilidad y que de lo estudiado por Rosas y Villareal, es el Ministerio Público que debe llevar al Juez todas la pruebas para que el juzgador tenga certeza, y no el juzgador de buscar certeza.

Respecto al objetivo específico 1: Determinar de qué manera la Intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta el Modelo Procesal Penal vigente

Que, de los resultados obtenidos en los instrumentos de recolección de datos de la guía de entrevista y la guía de análisis de fuente documental respecto al objetivo específico N° 1 se puede determinar que los entrevistados especialistas en derecho Penal como Llamoca, R., Diaz, M., Capcha, P., Bustillos, I., Silva, G., Ayrampo, M. y Alvites, M. (2019), señalan que, la intervención de oficio del Juez , la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, ya que son las partes quienes actúan pruebas para que sean admitidas, limitándose el juez de esta etapa a garantizar la protección de derechos, y que cualquier actuar debe ser por solicitud del interesado como en los casos de vencimiento de plazos, vulnerando el principio de imparcialidad del juzgador; del mismo modo, del análisis del artículo de opinión de Rubio. S., Instituto de Ciencia Procesal Penal, (2017), señala que, es a la parte afectada a quien le corresponde solicitar el control cuando se haya vencido los plazos en la etapa intermedia, y que a pesar de que el juez toma conocimiento de la investigación desde la formalización, limitando su actuar por la solicitud de parte.

Al respecto, en la doctrina de Salas, C. (2011), señala que la etapa intermedia se inicia con la conclusión de la etapa de investigación preparatoria y es el juez de garantías quien controla el requerimiento fiscal, ya sea admitiendo o no las pruebas que son ofrecidas por las partes, antes de llegar al juicio oral; asimismo, en esa línea de ideas, Soto, J. y Vargas, J., (2017), titulada “ La prueba de oficio y el proceso penal” indica que, el Juez debe actuar para garantizar que las acciones de una de las partes no afecten a la otra, ya que su intervención ya sea por razones justificables quebrantaría el principio acusatorio, afectando

las distribución de funciones y cuestionando la imparcialidad del mismo, por los derechos depositados a este como autoridad.

Entonces, para la mayoría de los entrevistados el modelo procesal penal vigente es afectado por la intervención de oficio del Juez en la etapa intermedia, es cuando su actuar no se limita solamente a garantizar la protección de derechos o actuar por solicitud de alguna de las partes; así como, lo señala Rubio de acuerdo al documento materia de análisis que aborda el presente estudio, es a la parte afectada poner en conocimiento cuando se haya vencido los plazos, sin poder el Juez actuar de oficio, que conforme lo señala Salas, la etapa intermedia el actuar del Juez de garantías es la de controlar el requerimiento fiscal y admitir o no las pruebas aportadas por las partes, y que de lo estudiado por Soto y Vargas, el Juez debe velar que ninguna de las partes se vean afectadas por otra, siendo esta su principal función.

Respecto al objetivo específico 2: Determinar de qué manera la Intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta el Modelo Procesal Penal vigente.

Que, de los resultados obtenidos en los instrumentos de recolección de datos de la guía de entrevista y la guía de análisis de fuente documental respecto al objetivo específico N° 2 se puede determinar que los entrevistados especialistas en derecho Penal como Llamoca, R., Diaz, M., Capcha, P., Bustillos, I., Silva, G., Ayrampo, M. y Alvites, M. (2019), señalan que, la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, ya que su rol en esta etapa es la de dirigir el juicio y no otro distinto, pues generaría que se afecte el principio acusatorio recogido por el código procesal penal y el derecho a la imparcialidad del juzgador; asimismo, del análisis del artículo 375° inciso 4, 376 inciso 3° y 385° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 957 (2004) el legislador considera que, la intervención que realiza el Juez es con la finalidad de poder tener certeza cuando se haya generado alguna duda o vacío, antes de emitir su pronunciamiento final, velando por no reemplazar las pruebas admitidas y aportadas por las partes.

Al respecto, en la doctrina de Martín, J. (2014), señala que hablar de la intervención de oficio, en caso de las pruebas de oficio, es característico del sistema inquisitivo, debido a que, en este modelo procesal penal, quienes participan activamente son las partes, limitándose el Juez solo a dirigir y salvaguardar el respeto de la ley y su actuar no debe perjudicar el proceso; asimismo, en esa línea de ideas, Giraldo, M. (2014), en su

investigación titulada “La prueba de oficio en el sistema penal acusatorio colombiano” indica que, el Juez debe actuar de forma imparcial, en marco a un debido proceso, sin intervenir, ni afectar el actuar de los demás sujetos procesales, a pesar de que estos no hayan realizado una adecuada labor de contradicción, ya que afectaría el principio acusatorio de la normal procesal penal.

Entonces, para la mayoría de los entrevistados el modelo procesal penal vigente es afectado por la intervención de oficio del Juez en la etapa de juzgamiento, cuando no actúa para dirigir el juicio y busca generar a su criterio certeza antes de emitir su sentencia; así como, lo señala el legislador de acuerdo al documento materia de análisis que aborda el presente estudio, el juez no debe reemplazar lo aportado por las partes, ya que no actúa activamente, sino que su intervención debe ceñirse a salvaguardar el debido proceso, que conforme lo señala Martín, el Juez en la etapa de juzgamiento debe dirigir el proceso y que su actuar no debe perjudicar el proceso, y que de lo estudiado por Giraldo, la actuación del Juez debe ser imparcial, sin intervención a pesar de que las partes no hayan realizado una adecuada labor de contradicción.

V. Conclusiones

Después de haber desarrollado el presente trabajo de investigación se concluye que:

PRIMERO.- La intervención de oficio del juez desnaturaliza de manera objetiva el principio recogido en el modelo procesal penal vigente, debido a que estos son rasgos netamente inquisitivos de un sistema ya obsoleto, que se pretendía erradicar con la implementación del Código Procesal Penal del 2004. Asimismo, es corroborado por los resultados obtenidos en los instrumentos correspondientes respecto al modelo procesal penal vigente que se desnaturaliza por la intervención de oficio del juez, pues este modelo tiene como principal eje la distribución de funciones para cada sujeto interviniente dentro del desarrollo del proceso, y todo acto contrario a los principios recogidos, vulneraran los derechos de las partes a un debido proceso.

SEGUNDO.- La intervención de oficio del juez en la etapa intermedia afecta al modelo procesal penal vigente, debido a que en esta etapa el Juez debe centrarse en velar por la protección de los derechos y delimitar y subsanar puntos antes de llegar al juicio oral, cumpliendo un rol garantista. De acuerdo a los resultados obtenidos el modelo procesal penal vigente es afectado por la intervención de oficio del Juez en la etapa intermedia, pues el Juez de investigación preparatoria debe limitar solamente a solicitud de las partes para garantizar la protección de derechos, pues en los casos de vencimiento de plazos, es la parte afectada quien solicita el control y sin poder el Juez actuar de oficio.

TERCERO.- La intervención de oficio del juez en la etapa de juzgamiento afecta al modelo procesal penal vigente, debido pues el juez intervendría ya sea para incorporar nuevas pruebas o incluso realizando preguntas cuando este considere necesario, todo ello respaldado por misma norma, hecho que contravendría al principio acusatorio que tiene el nuevo Código Procesal Penal del 2004. De acuerdo a los resultados obtenidos, el modelo procesal penal vigente es afectado por la intervención de oficio del Juez en la etapa de juzgamiento, pues este actúa aportando pruebas de oficio, por la permisibilidad de la norma, hecho que resulta ser contrario al principio acusatoria adversarial que tiene la norma procesal penal vigente, en relación a la distribución de funciones, generando la vulneración a los derechos del debido proceso.

VI. Recomendaciones

Habiendo arribado a las conclusiones mencionadas en el acápite anterior, se ha visto por conveniente proponer las siguientes recomendaciones:

PRIMERO.- Se recomienda que el Congreso de la Republica representante del Poder Legislativo y representante de ciudadanía, presente una iniciativa legislativa en cuanto al artículo 385° inciso 2 del Decreto Legislativo 975, a fin de que se modifique el mencionado inciso en relación a la incorporación de oficio de las actuaciones de nuevos medios probatorios, pues tomando en cuenta la presente investigación, el actuar del juzgador debe estar acorde a lo que la misma norma ha pretendido cambiar con su instauración en el sistema de administración de justicia peruano.

SEGUNDO.- Se recomienda a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Perú, emitir un pleno jurisdiccional con la finalidad de que se determine criterios más adecuados de intervención por parte del Juez en la etapa intermedia, ya que resulta necesario que el Juez de garantías intervenga para poner en conocimiento del vencimiento del plazo, ya que estaría actuando para proteger el derecho y no para interferir en la investigación.

TERCERO.- Se recomienda a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Perú, emitir un pleno jurisdiccional con la finalidad de que se determine límites de intervención por parte del Juez Penal en la etapa de juzgamiento, pues así sea permisible por la normal de manera excepcional, resulta ser contraria a este sistema procesal no debiendo ceder en ningún acto que haga retroceder a un sistema obsoleto, respetando la ley en relación al cumplimiento de la distribución de funciones para cada parte en el proceso, tal como se establece en el sistema procesal penal vigente.

Referencias

- Armenta, T. (2012). *Sistemas procesales penales: La justicia penal en Europa y América ¿Un camino de ida y vuelta?* España: Marcial Pons.
- Casanova, J., Peñafiel, C., Trujillo, J. y Villamarin, E. (2014). *La prueba de oficio en el procedimiento penal en Colombia*. (Tesis de posgrado). Recuperado de <http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/130/La%20prueba%20de%20oficio%20en%20el%20procedimiento%20penal%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castro, R. (2017). La Actividad Probatoria y El Tercero Imparcial en el Modelo Acusatorio Contradictorio Del Código Procesal Penal (Dec. Leg. N.º 957). *Revista Vox Juris*. Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=127155389&lang=es&site=ehost-live>
- De Cavarlay, B. (1993). Can criminal statistics still be of scientific use? The French criminal justice system 1813-1980. *Historical Methods*, 26(2), 69. <https://doi.org/10.1080/01615440.1993.10594218>
- Ferrari, R. (1917). French and American Criminal Law. *Journal of the American Institute of Criminal Law & Criminology*, 8(1), 33–39. <https://doi.org/10.2307/1133709>
- French, D. J. (2019). The Cutting Edge of Confession Evidence: Redefining Coercion and Reforming Police Interrogation Techniques in the American Criminal Justice System. *Texas Law Review*, 97(5), 1031–1060. Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=136082627&lang=es&site=ehost-live>
- Frase, R. S. (1990). Comparative Criminal Justice as a Guide to American Law Reform: How Do the French Do It, How Can We Find Out, and Why Should We Care? *California Law Review*, 78(3), 542. <https://doi.org/10.2307/3480841>
- García, D. (2012). Medición de calidad en los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio colombiano. *Revista de Derecho*, (37), 165–197.
- Giraldo, M. (2014). *La prueba de oficio en el sistema penal acusatorio colombiano*. (Titulo de especialista en Derecho Probatorio Penal). Recuperado de <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1193/La%20prueba%20de%20oficio%20en%20el%20Sistema%20Penal%20Acusatorio%20Colombiano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gnisci, A. & Di Conza, A. (2012). Judge interventions in criminal trials: A mixed qualitative and quantitative study. *International Journal of Multiple Research Approaches*, 6(1), 41–55. <https://doi.org/10.5172/mra.2012.6.1.41>

- Goodpaster, G. (1987). On the Theory of American Adversary Criminal Trial. *Journal of Criminal Law & Criminology*, 78(1), 118–154. <https://doi.org/10.2307/1143577>
- Halimi, S. A. (2017). Contextualizing translation decisions in legal system-bound and international multilingual contexts: French-Arabic criminal justice terminology. *Translation & Translanguaging in Multilingual Contexts (TTMC)*, 3(1), 20–46. <https://doi.org/10.1075/ttmc.3.1.03hal>
- Harms, L. T. C. (2011). Demystification of the Inquisitorial System. *Potchefstroom Electronic Law Journal*, 14(5), 2–7. <https://doi.org/10.4314/pelj.v14i5.1>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. (6ª ed.). Santa Fe: Edamsa.
- Jimeno, M. (2013). El proceso penal en los sistemas del common law y civil law: los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno siglo XXI. *Justicia*, (2), 207–310.
- Kidane, W. (2012). The Inquisitorial Advantage in Removal Proceedings. *Akron Law Review*. Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=79571961&lang=es&site=ehost-live>
- Letelier, E. (2011). Sobre La Conveniencia De Establecer Una Fase Intermedia Por Audiencias en Los Procesos Penales Acusatorios. *Justicia*, (1/2), 183–196.
- Martín, J. (2013). La prueba en el proceso penal acusatorio. *Justicia*, (2), 25–67.
- Martín, J. (2014). El juicio oral en el proceso penal, *Justicia*. (2), 69–89.
- Melendez, J. (2015). *Protección del agraviado y principio de igualdad de partes en el proceso acusatorio, en el distrito judicial de Loreto, 2014*. (Tesis de doctorado). Recuperado de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNAP_a9fb9f25fef3297a4d618bff9faa208e/Details
- Mesa, D. (2014). *La prueba de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano: El juzgamiento de crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad como derecho humano*. (Tesis de maestría). Recuperado de <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1225/La%20prueba%20de%20oficio%20en%20el%20proceso%20penal%20acusatorio%20colombiano.%20El%20juzgamiento%20de%20cr%C3%ADmenes%20de%20lesa%20humanidad%20y%20el%20derecho%20a%20la%20verdad%20como%20derecho%20humano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Montoya, J. (2007). Perspectivas Sobre La Teoría Del Caso en El Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Vox Juris*. Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=31613475&lang=es&site=ehost-live>

- Muller, H. (2016). *La policía en el nuevo sistema penal acusatorio teoría – practica*. (2° ed.). Trujillo, Perú. Recuperado de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5496/La%20Policia%20en%20el%20Nuevo%20Sistema%20Penal%20Acusatorio.%20%281%29%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Myers, R. (2012). Adversarial Counsel in an Inquisitorial System. *North Carolina Journal of International Law & Commercial Regulation*. Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=bth&AN=72660710&lang=es&site=ehostlive>
- Neyra, J. (2009) Análisis de cuatro problemas, fundamentos y conclusiones del nuevo código procesal penal. *Amag Perú*. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/233/analisis-cuatro-problemas-fundamento-conclusiones-nuevo-codigoprocesalpenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Neyra, J. (2007). Principio Acusatorio en El Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Vox Juris*. Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=31613467&lang=es&site=ehost-live>
- O'Reilly, G. (1994). England Limits the Right to Silence and Moves Towards an Inquisitorial System of Justice. *Journal of Criminal Law & Criminology*, 85(2), 402–452. <https://doi.org/10.2307/1144105>
- Perez, J. (2018). Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015. (Tesis de maestría). Recuperado de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCSM_c16fa7dfbc5774129514e207dfa052d5/Details
- Peña, A. (2018). *Estudios de derecho procesal penal*. Perú: Tribuna Jurídica.
- Picó, J. (2007). La Iniciativa Probatoria Del Juez Penal y El Principio Acusatorio. *Justicia*, (1/2), 39–77.
- Portillo, D. (2017). *Dificultades en la ejecución del nuevo código procesal penal en el distrito judicial de Puno*. (Tesis de maestría). Recuperado de <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/844>
- Rafter, N. (2001). American Criminal Trial Films: An Overview of Their Development, 1930-2000. *Journal of Law & Society*. Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=sih&AN=4335390&lang=es&site=ehost-live>

- Romero, C. M. (2018). Mitos Y Realidades Del Proceso Acusatorio. *Prudentia Iuris*. (86), 133–167.
- Rosas, J. (s.f). *El Sistema Acusatorio en el nuevo Código Procesal Penal*. [Diapositivas]. Perú: Ministerio Público.
- Rosas, R. y Villarreal, O. (2016). *Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano*. (Tesis para el Título de Abogado). Recuperado de <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/5217>
- Rueda, K. M. (2014). La carga de la prueba en el proceso penal acusatorio en Colombia: disyuntiva de aplicación en la jurisprudencia de las altas Cortes. *Revista de Derecho Público*, (32), 5–25.
- Ruesta, R. Y., & Carrillo, A. S. M. (2010). Aportes de orden pragmático ante la implementación del nuevo Código Procesal Penal. *Derecho PUCP*, (65), 159–175.
- Ruiz-Chiriboga, O. (2012). The Independence of the Inter-American Judge. *Law & Practice of International Courts & Tribunals*, 11(1), 111–135. <https://doi.org/10.1163/157180312X619051>
- Salas, C. (2011). La Eficacia Del Proceso Penal Acusatorio en El Perú. *Prolegómenos Derechos y Valores*, 14(28), 263–275. Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=73473632&lang=es&site=ehost-live>
- Soto, J. y Vargas, J., (2017). *La prueba de oficio y el proceso penal en la provincia de Coronel Portillo – Pucallpa - 2016*. (Tesis para el Título de Abogado). Recuperado de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPPI_35b327ce3ad0b469567895a66ef81379/Details
- Streisand, B. (1995). And justice for all? *U.S. News & World Report*. Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=9510067508&lang=es&site=ehost-live>
- Tambini Del Valle, M. (2007). Los Sistemas Procesales Y La Filosofía Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Revista Vox Juris*, (15), 267–300.
- Urbina, M. G. (2012). *Hispanics In The U.S. Criminal Justice System : The New American Demography*. Springfield, Ill: Charles C Thomas. Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=nlebk&AN=502599&lang=es&site=ehost-live>
- Velandia, M. (s.f). *Prueba de oficio en el derecho penal colombiano y afectación al principio de justicia material*. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/>

10654/15215/MaribelVelandiaBonilla2016.pdf;jsessionid=9CEDE99DF7CFA69FFF
E3BB2DD9EB0E7B?sequence=1

Villegas P., E. (2019). *El proceso acusatorio: Problemas y soluciones*. Perú: Gaceta jurídica.

Webb, L. (2015). The Immortal Accusation. *Washington Law Review*. Recuperado de
[http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=1124571
93&lang=es&site=ehost-live](http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=112457193&lang=es&site=ehost-live)

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia.

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Kevin Maquiu Cristobal Bedoya

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

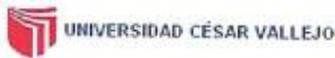
TÍTULO	
“La intervención de oficio del Juez y su desnaturalización al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018”	
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué manera la intervención de oficio del Juez desnaturaliza al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018?
Problema Específico 1	¿De qué manera la Intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018?
Problema Específico 2	¿De qué manera la Intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnaturaliza al modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.
Objetivo Específico 1	Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la etapa intermedia afecta el modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

<p>Objetivo Específico 2</p>	<p>Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la etapa de juzgamiento afecta el modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.</p>
<p>SUPUESTOS JURÍDICOS</p>	
<p>Supuesto General</p>	<p>La intervención de oficio del juez desnaturalizaría de manera objetiva el principio recogido en el modelo procesal penal vigente, debido a que estos son rasgos netamente inquisitivos de un sistema ya obsoleto, que se pretendía erradicar con la implementación del Código Procesal Penal del 2004.</p>
<p>Supuesto Específico 1</p>	<p>La intervención de oficio del juez en la etapa intermedia estaría afectando al modelo procesal penal vigente, debido a que en esta etapa el Juez debe centrarse en velar por la protección de los derechos y delimitar y subsanar puntos antes de llegar al juicio oral, cumpliendo un rol garantista.</p>
<p>Supuesto Específico 2</p>	<p>La intervención de oficio del juez en la etapa de juzgamiento estaría afectando al modelo procesal penal vigente, debido pues el juez intervendría ya sea para incorporar nuevas pruebas o incluso realizando preguntas cuando este considere necesario, todo ello respaldado por misma norma, hecho que contravendría al principio acusatorio que tiene el nuevo Código Procesal Penal del 2004.</p>
<p>Categorización</p>	<p>Categoría 1: Intervención de oficio del Juez</p> <p>Subcategoría 1: Intervención de oficio del Juez en la etapa intermedia.</p> <p>Subcategoría 2: Intervención de oficio del Juez en la etapa de juzgamiento.</p> <p>Categoría 2: Modelo Procesal Penal</p> <p>Subcategoría 1: Proceso Común.</p> <p>Subcategoría 2: Proceso Especial.</p>

MÉTODO	
Diseño de investigación	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Diseño: Teoría Fundamentada - Tipo de investigación: Básica - Nivel de la investigación: Descriptivo - Inductivo
Método de muestreo	<ul style="list-style-type: none"> - Participantes: Distrito Fiscal de Lima Norte: 10 Fiscales
Plan de análisis y trayectoria metodológica	<ul style="list-style-type: none"> - Técnica e instrumento de recolección de datos <ul style="list-style-type: none"> ✓ Técnica: Entrevista y Análisis documental ✓ Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis documental
Análisis cualitativo de datos	Análisis sistemático, hermenéutico, analítico, inductivo.

Anexo 2: Validación de instrumentos.

Anexo 2.1.: Validación de guía de entrevista.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: **Dr Pedro Santisteban Llontop**
 1.2. Cargo e institución donde labora: **Docente.-TP-UCV**
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Ficha de entrevista**
 1.4. Autor(A) de Instrumento: **Kevin Maquiú Cristóbal Bedoya**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													/
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													/
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													/
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													/
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													/
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													/
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													/
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													/
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													/
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													/

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 15 de junio del 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE


 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 CAL 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

DNI No 09803311.... Telf.: 983278657.....

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres : **Angel Fernando La Torre Guerrero**
 1.2. Cargo e institución donde labora : **Docente.-TP-UCV**
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Ficha de entrevista**
 Autor(A) de Instrumento : **Kevin Maquiú Cristobal Bedoya**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

~~_____~~
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

09961844
 980758944

Lima, 17 de junio del 2019

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres : Luca Aceto
 1.2. Cargo e institución donde labora : Docente.-TP-UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación : Ficha de entrevista
 Autor(A) de Instrumento : Kevin Maquiú Cristóbal Bedoya

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI 48976953
 CEL 931799729

Lima, 17 de junio del 2019

Anexo 2.1.: Validación de guía de análisis documental.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Esau Vargas Huaman
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Cristobal Bedoya Kevin Maqui

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

%

Lima, 24 de septiembre del 2019

E. Vargas Huaman

 FIRMA DEL EXPERTO

INFORMANTE

DNI No. 31042328 Telf. 969415413

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

IX. DATOS GENERALES

- 9.1. Apellidos y Nombres: Eliseo Segundo Wenzel Miranda
 9.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo
 9.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental
 9.4. Autor(A) de Instrumento: Cristobal Bedoya Kevin Maquiú

X. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

XI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

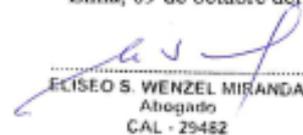
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

XII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 09 de octubre del 2019


 ELISEO S. WENZEL MIRANDA
 Abogado
 CAL - 29482

FIRMA DEL EXPERTO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

- 5.1. Apellidos y Nombres: Luca Aceto
 5.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo
 5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental
 5.4. Autor(A) de Instrumento: Cristobal Bedoya Kevin Maquiu

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95	%
----	---

Lima, 09 de octubre del 2019


 FIRMA DEL EXPERTO

MVI 68924953 TEL 937990220

Anexo 3: Instrumentos de recolección de datos.

Anexo 3.1.: Instrumento de entrevista.

ENTREVISTA A FISCALES Y JUECES PENALES

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DEL JUEZ Y SU DESNATURALIZACIÓN AL MODELO PROCESAL PENAL VIGENTE, LIMA NORTE, 2018”

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado

académico: Institución:

Objetivo general

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

1.- En su opinión: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2.-En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en el Modelo Procesal Penal vigente?

.....
.....
.....
.....
.....

3.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

4.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

5- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente?

.....
.....
.....
.....
.....

6.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

7.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

8.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente?

.....

.....

.....

.....

.....

9.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO



ENTREVISTA A FISCALES Y JUECES PENALES

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DEL JUEZ Y SU DESNATURALIZACIÓN AL MODELO PROCESAL PENAL VIGENTE, LIMA NORTE, 2018”

Entrevistado/a: Raul Roger Uamoca Zarate
Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial - 5^{ta} Fiscalía Penal Corporativa 1^{er} Despacho
Institución: Ministerio Público - Lima Norte.

Objetivo general

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

1.- En su opinión: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente?

La intervención de oficio del juez no debe generar dudas de su imparcialidad y mucho menos generar inseguridad de que sus decisiones pueda estar sujeta a cuestionamientos contrarios a la norma, debe limitarse a ejercer su rol de juez y no de parte procesal.

2.-En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en el Modelo Procesal Penal vigente?

La labor del Ministerio Público como director de la investigación y teniendo la carga de la prueba, debe el juez respetar la distribución de funciones establecidas en el Código Procesal Penal y no actuar en un rol que no le corresponde.



3.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

Si, el debido proceso debe estar siempre respaldado por la norma vigente y cualquier acto contrario a esta la afecta no solo a ella sino a los derechos de las partes.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

4.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

Considero que en esta etapa, la intervención del juez debe estar limitado a proteger el derecho de las partes procesales, siendo que juez de garantías debe velar por el respeto estricto de los derechos fundamentales y el no puede ser parte de tal decisión.

5- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente?

un acto que podría generar que el juez de la investigación preparatoria intervenga es la de poner en conocimiento de oficio a las partes cuando haya sonado el plazo para ser control, la norma no lo permite pero el juez debe actuar para proteger el derecho.



6.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

La intervención de oficio del juez de garantía genera que se afecte el debido proceso y el derecho a un juzgador imparcial cuando este no actúe para salvaguardar los derechos fundamentales.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

7.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

En esa etapa ya habiendo culminado los autos el juzgador debe emitir su decisión debe oportunamente obrar en lo actuado las medidas que comboren el poder delictivo sin haber posibilidad que genere su intervención para aportar más medidas.

8.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente?

Si bien la norma síndica justifica alguna de intervenciones de oficio del juez oportunamente medidas probatorias, este no debe ponerse en marcha ya que genera inseguridad jurídica.



9.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

La sola intervención del órgano jurisdiccional del órgano de impartir justicia aportando nuevas pruebas genera en las partes inseguridad en su decisión final, hecho que no debe ocurrir en este nuevo modelo procesal penal.

RAÚL R. LLAMOCA ZÁRATE
Fiscal Provincial Penal (1)
Primer Despacho
5º Fiscalía Prov. Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO



ENTREVISTA A FISCALES Y JUECES PENALES

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DEL JUEZ Y SU DESNATURALIZACIÓN AL MODELO PROCESAL PENAL VIGENTE, LIMA NORTE, 2018"

Entrevistado/a: MARIA LUISA DIAZ ALVARADO

Cargo/profesión/grado: Fiscal Provincial 5^{to} Focalia Penal CAPANIVIA
2^{do} DESPACHO

académico: Institución: MINISTERIO PÚBLICO - LIMA NORTE

Objetivo general

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

1.- En su opinión: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente?

EL PRINCIPIO QUE ACOGE EL MODELO PROCESAL PENAL VIGENTE LIMITA EL FUNCIONAMIENTO Y ACUAR PARA CADA SUJETO INTERVINIENTE EN LAS ETAPAS PROCESALES. EL JUEZ NO ACUA COMO PARTE INVESTIGADORA Y SI ESTE FUERA EL CASO VULNERARIA EL PRINCIPIO ACUSATORIO - ADVERSARIAL DE LA NORMA.

2.-En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en el Modelo Procesal Penal vigente?

LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DEBE ESTAR DENTRO DE LOS ALLANCES CONFORME LO ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SI SU ACUAR ES PARA DESESTIMAR LO APORTADO POR LAS PARTES GENERARIA QUE SE AFECTE LA NORMA PROCESAL PENAL VIGENTE.



3.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

COMO MENCIONE ANTERIORMENTE SI EL ACUAR DEL JUEZ O SU INTERVENCION ES AJENO AL ROL QUE LA NORMATIVA LE OTORGA EN ESE SENTIDO SE VULNERARIA EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

4.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

SIENDO ESTA ETAPA DE CONTROL Y GARANTIA LE CORRESPONDE AL JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA VELAR POR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACION, SU INTERVENCION DE ESTAR A CORDE A ESTOS LINEAMIENTOS.

5.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente?

EL JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DEBE ACUAR CONFORME A SU CRITERIO SIRVA PARA GARANTIZAR EL PROCESO Y LA NO AFECTACION DE DERECHOS.



6.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

7.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



9.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

todo hecho que la norma no contemple en
relación a su intervención afectaría el derecho
debe tenerse en cuenta también el espíritu de
la norma que pretende erradicar actos que
afecten el debido proceso.

MARIA LUISA DÍAZ ALVARADO
Fiscal Provincial Penal (P)
Segundo Despacho
Se. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO



ENTREVISTA A FISCALES Y JUECES PENALES

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DEL JUEZ Y SU DESNATURALIZACIÓN AL MODELO PROCESAL PENAL VIGENTE, LIMA NORTE, 2018"

Entrevistado/a: Porfirio Vladimiro Capcha Fuentes Rivers

Cargo/profesión/grado: Fiscal Provincial

académico: Institución: Ministerio Público

Objetivo general

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

1.- En su opinión: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente?

En principio el juez debe ser imparcial, decidir sobre lo que le sujetan procesales le presenta, así el MP desea acreditar la culpabilidad de una persona si desea una condena y la defensa acredita todo lo contrario a un delito; si el juez de oficio interviene creo que a violación en principio de ser imparcial, con ninguno de los partes.

2.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en el Modelo Procesal Penal vigente?

En muchas ocasiones el juez interviene cuando aparece una defensa deficiente, se ha visto que cuando se corre traslado de un requerimiento a la defensa y pero cuando no cuentan con alguna observación, el juez de oficio empieza al MP para que haga alguna precisión en corrección cuando este debió ser observado por la defensa.



3.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

Si vulnera ya que las partes necesitan a un juez imparcial que resuelva los casos que le son presentados en su competencia, pero cuando interviene de oficio ya deja de ser imparcial y se inclina por alguna de ellas en perjuicio de la otra parte.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

4.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

Lo afecta porque viola la imparcialidad que debe poseer todo juez; además en este modelo son las partes quienes aportan toda la información y pruebas, y el juez no debe de estar contrainformado para resolver; el sí intervenir de oficio definitivamente ya no lo es en este y este modelo promueve la contradicción.

5.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente?

Por los mismos motivos que se indicó anteriormente, a menudo hay una deficiente defensa, pero como se menciona en 7- al Fiscal lo hacen responsable del caso por no haber una adecuada observación, pero en caso de la defensa en muchos casos se ven involucrados, incluso, en otros cambios al defensor.



6.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

Si, vulnera, sobre todo el derecho que se tiene a un juez imparcial, que se presuma por lo que las partes han presentado o alegado, pero no permite bueno que de intervenir del juez, para fomentar la participación de ambas partes de las partes; tal vez ya dejó de ser imparcial.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

7.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

A parte de la imparcialidad que debe tener el juez, cuando si hay que también respete el contradictorio, es decir, debe dejar que las partes sean quienes tomen las decisiones por la intervención de un aporizador; solo debe decidir en mérito a los peticiones y alegatos que han sido hechos por las partes.

8.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente?

En la misma línea, aseguramiento cuando aparece un defensor defensor y considero que el acusado se encuentra en estado de indefensión, ahí trata de suplir la actividad que debe realizar la defensa incluso en algunas ocasiones, también a otra defensa.



9.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

Considero que si, ya que las partes tienen derecho que el juez que los juzga sea imparcial, y desde el momento en que intervino de oficio, se ve inclinado por alguna de las partes y cuando ello sucede, deja de ser imparcial.

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

Porfirio Vladimiro Capcha Fuentes Rivera
Fiscal Provincial Provisional
CUARTO-DESPACHO
Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte



ENTREVISTA A FISCALES Y JUECES PENALES

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DEL JUEZ Y SU DESNATURALIZACIÓN AL MODELO PROCESAL PENAL VIGENTE, LIMA NORTE, 2018"

Entrevistado/a: IRVING POVL BUSTILLOS VILLALTA.

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto 5^{ta} Fiscalía Corporativa Penal - Cuanto Despacho

Institución: MINISTERIO PÚBLICO.- DISTRITO FISCAL LIMA NORTE.

Objetivo general

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

1.- En su opinión: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente?

Teniendo en cuenta que nuestro modelo procesal penal es acusatorio con separación de funciones entre el Fiscal (investigar) y el Juez (juzgar), la intervención de oficio del Juez podría desnaturar dicho modelo violentando justamente la separación de funciones.

2.-En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en el Modelo Procesal Penal vigente?

Que el Juez intervenga de oficio en el modelo procesal penal vigente podría vulnerar el principio de imparcialidad.



3.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

Teniendo en cuenta la imparcialidad del juzgador su intervención de oficio si podría vulnerar los derechos de las partes en el modelo procesal penal vigente justamente violando esa garantía constitucional.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

4.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

En esta etapa el Juez no interviene de oficio porque quien actúa es el Juez de Investigación preparatoria no el Juez de juzgamiento por lo que no se afecta el modelo procesal penal vigente.

5- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente?

El Juez de Investigación Preparatoria no puede intervenir de oficio en la Etapa Intermedia no está dentro de sus competencias



6.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

No se vulnera los derechos de las partes por cuanto el Juez no puede intervenir de oficio en la Etapa Intermedia.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

7.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

La dirección del juzgamiento recae en el Juez, lo que implica que controla el juicio y la actividad probatoria, siendo que su intervención de oficio en dicha etapa afectaría al modelo procesal penal vigente por no ser compatible a sus funciones.

8.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente?

La intervención de oficio del Juez en la etapa de juzgamiento del modelo procesal penal vigente podría generar dudas sobre su imparcialidad.

9.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

La intervención de oficio del Juez en la etapa de juzgamiento podría vulnerar los derechos de las partes en el modelo procesal penal vigente en específico el debido proceso que tiene como una de sus manifestaciones al principio de imparcialidad del juzgador.


IRVING POMA EL TIEMPO VILLALTA
Jefe del Área Procesal
Calle Oropacho
5ª Rec. Penal, Penal Corporativa
Módulo 200, Calle 10mas Norte

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO



ENTREVISTA A FISCALES Y JUECES PENALES

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DEL JUEZ Y SU DESNATURALIZACIÓN AL MODELO PROCESAL PENAL VIGENTE, LIMA NORTE, 2018”

Entrevistado/a: GUSTAVO ADOLFO SILVA HUAMAN

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto 3^{ra} Fiscalía Penal Cooperativa
TERCER DESPACHO.

Institución: MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL Lima Norte.

Objetivo general

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

1.- En su opinión: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente?

El nuevo código procesal penal señala que el juez ya no es un juez de instrucción que dicta por perdido la realización de ciertas diligencias para que se corrobore el hecho delictivo, actuando como parte investigadora y que es incompatible con el código procesal penal, por que es el fiscal quien hace las diligencias de investigación.

2.-En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en el Modelo Procesal Penal vigente?

Los hechos que generan que el juez intervenga es cuando la labor del ministerio público sea deficiente empezándolo para que pueda corregirlo, en este punto considero que ya se afecta la norma, ya que el juez estaba actuando como parte.



3.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

La intervención de oficio como la aportación de pruebas durante el proceso vulnera el derecho al debido proceso, estando ante un proceso acusatorio este acto no debería de estar permitido.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

4.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

El juez de la investigación preparatoria, siendo un juez de garantías debe la de garantizar que no se afecten el derecho de las partes, por lo que si actúa sin solicitud de parte, sobretodo delimitando los puntos controvertidos para el juicio y todo conforme los dispongan las partes y no por cuenta propia.

5- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente?

En particular uno de los actos en el cual generaría que el juez intervenga de oficio es para dar a conocimiento el vencimiento de plazo, la parte de defensa no este al pendiente, sin embargo a pesar de ello el juez debe actuar a solicitud no por propia cuenta.



6.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

La sola intervención que no sea para actuar conforme lo estable en la norma vulnera no sólo la norma procesal sino también el debido proceso.

.....
.....
.....

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

7.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

Esta etapa del proceso donde se desarrolla el juicio, el juez debe dirigir el proceso e intervenir para ordenar la intervención de las partes, sin que actúe activamente.

.....
.....
.....

8.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente?

Que el juez intervenga de oficio en el juicio genera que pueda vulnerar el principio acusatorio de la norma, sin actuar de manera activa por que a el no le corresponde actuar medios probatorios sino a las partes.

.....
.....



9.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

A pesar de que el ministerio público no haya realizado su labor adecuadamente el juez debe ceñirse a lo que tiene ya que su actuar para aportar otros medios de certeza vulnera el derecho del juez imparcial.


GERMAN ROQUE GONZALEZ FIGUEROA
FISCAL AJUDDTO PROVINCIAL
TERCEP USPACHO
3ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO



ENTREVISTA A FISCALES Y JUECES PENALES

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DEL JUEZ Y SU DESNATURALIZACIÓN AL MODELO PROCESAL PENAL VIGENTE, LIMA NORTE, 2018"

Entrevistado/a: MARCO ANTONIO AYRAMPO ESPINOZA.

Cargo/profesión/grado: Fiscal Adjunto 2^o Fiscalía Penal Corporativa.

académico: Institución: MINISTERIO PÚBLICO - Distrito Fiscal Lima Norte

Objetivo general

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

1.- En su opinión: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente?

La misma procesal que esta vigente, delimita para cada parte ciertos alcances de intervención y que esta acude a las etapas donde se encuentra pero que si no se acude conforme a lo que establece el ejemplo de la misma procesal se estaría transgrediendo y vulnerando la ley.

2.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en el Modelo Procesal Penal vigente?

La intervención del juez que no sea para dirigir la audiencia ya resulta ser un acto de vulneración del principio que tiene la misma y vulnerando los derechos procesales como el debido proceso.

MARCO ANTONIO AYRAMPO ESPINOZA
Fiscal Adjunto Provincial Penal
Primer Despacho
2^o Fisc. Proy. Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte



3.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

Con este nuevo Código procesal penal la intervención del juez es necesaria y solo de oficio y si sería de manera contraria se vulneraría el debido proceso y afectaría al nuevo Código procesal penal.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

4.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

El juez de garantías que interviene en esta etapa del proceso debe limitarse a subsanar todo los actos antes de llegar al juicio, además de velar por que no se afecten ningún derechos entre las partes y actuando por solicitud de parte para fijar los puntos controvertidos.

5.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente?

El juez de garantías debe limitarse a intervenir siempre que considere que se ha vulnerado algún derecho y no otro acto en contrario.

RAMIRO ANTONIO ATRAMPIO ESPINOZA
Fiscal Provincial Penal
Primer Despacho
2º Fisc. Prov. Penal Corporativo
Distrito Fiscal de Lima Norte



6.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

Resulta ser importante que en esta etapa el juez no realice actos de intervención que estén fuera del alcance de la norma afuera el debido proceso y el derecho a un juez imparcial.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

7.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

El juez de la etapa de juzgamiento donde se desarrolla el juicio, actúa de acuerdo a sus facultades y la dirección del juez. Sin participar activamente ni actuar alguna otra medida de prueba ya que no es el deber del rol que tiene la norma procesal.

8.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente?

Durante el juicio se actúan medidas probatorias que fueron admitidas previamente, el actor del jugador debe estar limitado a esto, sin poder actuar nuevas pruebas ya que es a las partes a quien le corresponde tal función.

MARCO ANTONIO ESPINOZA
Fiscal Adjunto Provincial Penal
Primer Despacho
2º Fisc. Prov. Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

9.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

El juzgado en esa etapa debe limitar
de evitar en ser dueño del juicio, el
solo acto de participación como parte
afecta el principio acusatorio - adversarial
y el derecho de espontaneidad.


MARCO ANTONIO AYRAIMO ESPINOZA
Fiscal Adjunto Provincial Penal
Primer Despacho
2º Fisc. Prov. Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO



ENTREVISTA A FISCALES Y JUECES PENALES

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DEL JUEZ Y SU DESNATURALIZACIÓN AL MODELO PROCESAL PENAL VIGENTE, LIMA NORTE, 2018"

Entrevistado/a: HALLER DIAZ MORI

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto 1º Fiscalía Penal Corporativa, CUARTO DESPACHO

Institución: MINISTERIO PÚBLICO - Distrito Fiscal Lima Norte

Objetivo general

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

1.- En su opinión: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente?

Por omisión o error del ministerio público, el juez debe actuar como condecorador de la norma con la finalidad de salvaguardar el proceso y el derecho.

2.-En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en el Modelo Procesal Penal vigente?

Un caso concreto que genera que el juez intervenga es el error en la tipificación del tipo penal.

HALLER DIAZ MORI
Fiscal Adjunto Provincial (P)
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lima Norte
CUARTO DESPACHO



3.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

No hay afectación de derechos porque no hay intervención directa del juez.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

4.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

El director de la investigación es el fiscal por haber intervención del juez en esta etapa del proceso.

5.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente?

El actuar del juez en esta etapa es la de garantizar y controlar el proceso antes de llegar al juicio.

HALLER DIAZ MORI
Fiscal Adjunto Provincial (P)
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lima Norte
CUARTO DESPACHO



6.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

No hay afectación de derechos, debido a que garantiza el proceso mas no lo afecta.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

7.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

En la etapa de juzgamiento el juez actúa conforme la norma lo establece sin enmarcarlo, su acto está permitido antes de emitir sentencia.

8.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente?

Su intervención es facultada por la permisibilidad de la norma para solucionar los conflictos su decisión está sujeta a impugnación.


HALLER DÍAZ MORI
Fiscal Adjunto Provincial (P)
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lima Norte
CUARTO DESPACHO

9.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

La decisión del juzgador está sujeta a impugnación, si una de las partes no está de acuerdo puede ejercer su derecho de apelación.

.....

.....

.....


HALLER DÍAZ MORI
Fiscal Adjunto Provincial (P)
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lima Norte
CUARTO RESPREHO

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO



ENTREVISTA A FISCALES Y JUECES PENALES

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DEL JUEZ Y SU DESNATURALIZACIÓN AL MODELO PROCESAL PENAL VIGENTE, LIMA NORTE, 2018"

Entrevistado/a: ELVA BENERANDA CRUZ MENDEZ

Cargo/profesión/grado Fiscal Adjunta 8° Fiscalía Penal Corporativa
CUARTO DESPACHO

académico: Institución: MINISTERIO PÚBLICO - Distrito fiscal Lima Norte.

Objetivo general

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

1.- En su opinión: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente?

..no puede hablarse de desnaturalización a la norma debido a que el juzgador actúa en base a sus facultades (El juez conoce el derecho)

2.-En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en el Modelo Procesal Penal vigente?

una mala labor del investigador genera que el juez en ejercicio de sus funciones corrija los actos para un adecuado proceso.

ELVA BENERANDA CRUZ MENDEZ
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
8° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
4° Despacho - Distrito Fiscal de Lima Norte



3.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

na se puede hablar de vulneración de derechos debido a que el juez actúa para proteger el proceso.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

4.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

• En esta etapa de proceso que actúa el juez de la Investigación preparatoria con la finalidad de garantizar el proceso por lo que su actuar es para protegerlos.

5.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente?

En mi experiencia no hay actos que generen que el juez intervenga por voluntad propia, por el contrario actúa por solicitud.

Evelyn
EVELYN ANDA CRUZ MENDEZ
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
3ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
4º Despacho - Distrito Fiscal de Lima Norte



6.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

→ Al no existir una participación como parte no se puede señalar que hay una afectación a los derechos procesales.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

7.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

en esta última etapa de proceso el Juez emite sentencia valorando los medios de prueba aportados en mi experiencia cualquier decisión desfavorable esta sujeta a impugnación.

8.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente?

El juez actúa en ejercicios de facultades para solucionar los conflictos en marco de un debido proceso.

Elisbeth
ELVA BENEZANDA GRU MENDOZA
FISCAL / JUNTA PROVINCIAL
6° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
4° Despacho - Distrito Fiscal de Lima Norte

9.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

• como actúan en lineamientos...
de la norma no hay menoscación
de derechos.


ELVA BENERANDA CRUZ MENDEZ
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
8ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
4º Despacho - Distrito Fiscal de Lima Norte

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO



ENTREVISTA A FISCALES Y JUECES PENALES

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DEL JUEZ Y SU DESNATURALIZACIÓN AL MODELO PROCESAL PENAL VIGENTE, LIMA NORTE, 2018"

Entrevistado/a: EBEL ZEGARRA WIXSAN

Cargo/profesión/grado FISCAL

académico: Institución: MINISTERIO PÚBLICO

Objetivo general

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

1.- En su opinión: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente?

En mi opinión, el juez no desnatura el Nuevo Modelo Procesal Penal Vigente, sino que ante una mala tipificación por el fiscal, este lo declara nulo y solicita al fiscal la variación del tipo penal, el juez conduce la audiencia, más no actúa parcializándose con ninguna de las partes.

2.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en el Modelo Procesal Penal vigente?

- la mala tipificación del tipo penal.
- Cuando se han vencido los plazos de investigación preparatoria.
- Cuando se ha vulnerado el Principio del Debido Proceso.



3.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

No.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

4.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

- En mi experiencia el juez no interviene de oficio en la etapa intermedia debido a que es el fiscal quien conduce toda la investigación.

.....
.....
.....

5- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente?

- cuando los plazos se han vencido, el juez puede de oficio pedir audiencia de control de plazos.

.....
.....
.....



6.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

- No, porque todo es a fin de que se de un correcto debido proceso.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

7.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

No, vulnera, debido a que en esta etapa el juez es quien emite su resolución, pudiendo las partes ejercer su derecho de apelación.

8.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente?

No, interviene de oficio, más si ejerce sus facultades de Resolución de conflictos.

9.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

No.

.....
.....
.....
.....
.....
.....


EBEL LEGARRA WINYAN
FISCAL AJUSTADA REGIONAL (P)
SECRETARÍA DE DESPACHO
5º Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO



ENTREVISTA A FISCALES Y JUECES PENALES

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DEL JUEZ Y SU DESNATURALIZACIÓN AL MODELO PROCESAL PENAL VIGENTE, LIMA NORTE, 2018"

Entrevistado/a: MARIA ANTONETA ALVITES QUISEP

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal adjunta 5^{ta} fiscalía Penal Corporativa 1^{er} despacho

Institución: MINISTERIO PUBLICO - LIMA NORTE

Objetivo general

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

1.- En su opinión: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez desnatura al Modelo Procesal Penal vigente?

El modelo procesal penal vigente no debe desnaturalizarse por un acto realizado de un juez por que generaría inseguridad jurídica en el proceso.

2.-En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en el Modelo Procesal Penal vigente?

Un acto que genere que el juez intervenga de oficio es cuando no existe una labor adecuada por parte del ministerio publico, pero este tendría que actuar a su criterio justificadamente, sin que la norma no lo permita



3.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

La sola intervención del juez ya sea aportando nuevos medios probatorios vulnera el debido proceso y afecta el nuevo modelo proceso penal.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

4.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

Si bien el juez da garantía en esta etapa protege los derechos de las partes, su intervención debe sustraerse a esta protección y no ir más allá de que la norma no lo permita.

5.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la etapa intermedia en el Modelo Procesal Penal vigente?

Que el juez intervenga de oficio en esta etapa genere que se pueda afectar los derechos fundamentales que debe proteger en ejercicio de sus funciones como juez de garantía.



6.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

En mi opinión considero que se está afectando el deber del juez a proteger los derechos fundamentales de las personas.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

7.- En su experiencia: ¿De qué manera la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta al Modelo Procesal Penal vigente?

Calminando las etapas previas donde se admiten o no los medios probatorios no puede haber posibilidad de que la máxima autoridad judicial pueda insertar medios de cuestionamiento delectivos.

8.- En su opinión: ¿Qué genera que el Juez intervenga de oficio en la Etapa de Juzgamiento en el Modelo Procesal Penal vigente?

No puede existir justificación alguna en relación a la aportación de pruebas por parte del órgano que imputa justicia, generando que se cuestione la decisión del juzgado.



9.- En su opinión: ¿Considera que la intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento vulnera los derechos de las partes en el Modelo Procesal Penal vigente?

NO Existe una clara afectación a principios de la norma cuando el juzgador no actúa conforme a su rol de impartir justicia, como se afectan los derechos procesales.

por pleu...
MARIA ANTONIETA ALVARES GUISPE
Abogada - Especialista Penal (P)
Especialista en Derecho Penal
5ª Fase, P. U. 2 años Comprobados
C.O. 1.000.1.0001 del 2008

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

Anexo 3.2.: Instrumento de análisis documental.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: “La intervención de oficio del Juez y su desnaturalización al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018”

Objetivos General: Determinar de qué manera la intervención de oficio del Juez desnaturaliza al Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

Objetivo Especifico 1: Determinar de qué manera la Intervención de oficio del Juez en la Etapa Intermedia afecta el Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

Objetivo Especifico 2: Determinar de qué manera la Intervención de oficio del Juez en la Etapa de Juzgamiento afecta el Modelo Procesal Penal vigente, Lima Norte, 2018.

AUTOR (A) : KEVIN MAQUIU CRISTOBAL BEDOYA

FECHA : 03/10/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Artículo 375° inciso 4, 376 inciso 3° y 385° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 957	Artículo 375°.- Orden y modalidad del debate probatorio (...) 4. El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba sólo cuando hubiera quedado algún vacío.	El legislador considera que, la intervención que realiza el juez es con la finalidad de tener a su juicio una perspectiva más clara, antes de emitir su decisión final que es la sentencia, actuando cuando se haya generado alguna duda o algún vacío, es más, si considera indispensable para el esclarecimiento de la verdad, el Juez puede actuar de oficio disponiéndola actuación de nuevos medios probatorios, sin embargo,	El Juez interviene y actúa de oficio con la finalidad de tener certeza al momento de emitir su sentencia , y es cauteloso de no reemplazar las pruebas admitidas por las partes.

<p>Sentencia N° 815-2007-PHC/TC del Tribunal Constitucional</p>	<p>Artículo 376.- Declaración del acusado (...) 3. .El Juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.</p> <p>Artículo 385.- Otros medios de prueba y prueba de oficio (...) 2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes</p>	<p>establece que debe velar para que su actuación la actuación no reemplace lo insertado por las partes.</p>	
	<p>FUNDAMENTOS.- El Nuevo Código Procesal Penal.- 4. (...) el nuevo modelo de proceso penal posee las siguientes características: a) adopción de un modelo acusatorio-adversarial, que en esencia presupone la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, así como la activa participación de las partes procesales para la dilucidación de los hechos controvertidos; b) equilibrio entre garantía y eficacia, que pretende ponderar el respeto de los derechos fundamentales del imputado con la eficacia en la persecución del delito por parte de los órganos integrantes del sistema de administración de justicia; c) racionalidad del proceso penal, lo que significa que el sistema de administración de justicia, dado que cuenta con escasos recursos para la persecución del delito, debe concentrar su atención en la solución de aquellos casos de gran envergadura y que causan profundo malestar social, mientras que aquellos casos que no son relevantes pueden ser solucionados a partir de mecanismos de negociación previstos legalmente, respetando en todo momento los derechos de la víctima como del imputado; y d) configuración del proceso penal según la</p>	<p>La jurisprudencia nacional señala el Nuevo Código Procesal Penal que, al adoptar un sistema acusatorio-adversarial, posee una clara distinción entre las etapas y el rol que desempeñan los sujetos intervinientes durante en el desarrollo del proceso, señalando además que este nuevo modelo se rige en marco de la protección de los derechos fundamentales reconocidos en las constitución política y en los diversos tratados internacionales que forman parte de nuestro sistema nacional.</p>	<p>El juez debe actuar en marco al rol que le corresponde de acuerdo al modelo procesal penal vigente y las etapas que la misma norma establece, debido a que este se rige por la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los tratados internacionales.</p>

	<p>Constitución, que implica que el nuevo modelo de proceso se erige en estricta observancia de lo dispuesto por los principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, así como por lo señalado en los diversos Tratados Internacionales que forman parte del derecho nacional.</p>		
<p>Artículo de Opinión del Instituto de Ciencia Procesal Penal, Autor: Rubio Azabache Segundo Cesar.</p>	<p>(...) la comunicación de la formalización de la Investigación preparatoria al Juez -a que se refiere el art. 3 NCPP- se ha convertido en el motivo para la formación de un cuaderno “principal” que se custodia en un armario, y aún cuando se encuentran vencidos los plazos es la parte quien solicita el control, desconociendo el Juez que el imputado tiene el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable y que dentro del mismo se resuelva su situación jurídica. De esta manera se constituyó jurisprudencialmente el control del plazo como facultad exclusiva de la parte afectada y, por tanto, excluida del ámbito del poder de control de oficio del Juez de la investigación. Esta es una errónea interpretación del control del plazo como una facultad exclusiva de la parte afectada y no como mecanismo reglado para controlar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Aún cuando una defensa prolija pueda solicitar un control del plazo conforme a sus atribuciones previstas en el art. 343° NCPP, ello no lo convierte en facultad exclusiva de la parte que impida al Juez efectúe de oficio dicho control. Ello de modo alguno significa que el Juez asuma el rol del defensor del imputado, o que se adopte una posición paternalista, sino únicamente el cumplimiento de su deber de cautelar las garantías que asisten al imputado. El juez interpretando de manera errónea el deber de imparcialidad permanece pasivo no obstante asume competencia una vez comunicada la formalización de la investigación.</p>	<p>Señala que, las misma norma establece de a quien le corresponde realizar la solicitud de control cuando se haya vencidos los plazos en la Etapa Intermedia, es a la parte afectada, existiendo una errónea interpretación de la misma, en razón a que, el Juez al tomar conocimiento de la formalización de la investigación asume una competencia de garantía, hecho que resulta ser contrario con la errónea interpretación, ya que si este toma conocimiento del vencimiento del plazo, este debe actuar en marco de protección de derechos y no subrogar su actuación por la solicitud de parte, ya que debe actuar velando por los derechos que también tiene el procesado.</p>	<p>El Juez al toma conocimiento de la formalización de la investigación asume la responsabilidad de garantía, y que a pesar de que la norma no establece de que el Juez pueda actuar de oficio cuando prevea que se han vencido los plazos, tampoco le prohíbe actuar.</p>

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****CÓDIGO PROCESAL PENAL****DECRETO LEGISLATIVO
Nº 957**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, por Ley Nº 28269, publicada el 4 de julio de 2004, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo, un nuevo Código Procesal Penal y sobre su implementación, así como cualquier otro asunto en materia procesal penal, dentro del término de treinta (30) días útiles;

Que, la Comisión Especial de Alto Nivel creada conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 005-2003-JUS del 14 de marzo de 2003, ha cumplido con proponer las modificaciones y mecanismos legales de implementación del nuevo Código Procesal Penal;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMULGA
CÓDIGO PROCESAL PENAL****Artículo 1°.- OBJETO DE LA NORMA**

Promúlguese el Código Procesal Penal, aprobado por la Comisión Especial de Alto Nivel, constituida por Decreto Supremo Nº 005-2003-JUS, según el texto adjunto que consta de 566 artículos, distribuidos de modo y forma que a continuación se detalla:

Título Preliminar	Artículos I a X
LIBRO PRIMERO : Disposiciones Generales	Artículo 1° a 113°
LIBRO SEGUNDO : La Actividad Procesal	Artículos 114° a 320°
LIBRO TERCERO : El Proceso Común	Artículos 321° a 403°
LIBRO CUARTO : La Impugnación	Artículos 404° a 445°
LIBRO QUINTO : Los Procesos Especiales	Artículos 446° a 487°
LIBRO SEXTO : La Ejecución y las Costas	Artículos 488° a 507°
LIBRO SÉPTIMO : La Cooperación Judicial Internacional	Artículos 508° a 566°

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

BALDO KRESALJA ROSSELLÓ
Ministro de Justicia

ÍNDICE GENERAL**TÍTULO PRELIMINAR****LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****SECCIÓN I
LA ACCIÓN PENAL****SECCIÓN II
LA ACCIÓN CIVIL****SECCIÓN III
LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA****TÍTULO I
LA JURISDICCIÓN****TÍTULO II
LA COMPETENCIA****CAPÍTULO I
LA COMPETENCIA POR EL TERRITORIO****CAPÍTULO II
LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL****CAPÍTULO III
LA COMPETENCIA POR CONEXIÓN****TÍTULO III
CONCURSO PROCESAL DE DELITOS****TÍTULO IV
CUESTIONES DE COMPETENCIA****CAPÍTULO I
LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA****CAPÍTULO II
LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA****CAPÍTULO III
LA CONTIENDA DE COMPETENCIA****CAPÍTULO IV
LA ACUMULACIÓN****CAPÍTULO V
LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN****SECCIÓN IV
EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS DEMÁS SUJETOS
PROCESALES****TÍTULO I
EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA NACIONAL****CAPÍTULO I
EL MINISTERIO PÚBLICO****CAPÍTULO II
LA POLICÍA****TÍTULO II
EL IMPUTADO Y EL ABOGADO DEFENSOR****CAPÍTULO I
EL IMPUTADO**

drá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

Artículo 372° Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.-

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Artículo 373° Solicitud de nueva prueba.-

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.

3. La resolución no es recurrible.

Artículo 374° Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal.-

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circuns-

tancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

**TÍTULO IV
LA ACTUACIÓN PROBATORIA**

Artículo 375° Orden y modalidad del debate probatorio.-

1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:

- a) Examen del acusado;
- b) Actuación de los medios de prueba admitidos; y
- c) Oralización de los medios probatorios.

2. El Juez Penal, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos.

3. El interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes.

4. El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba sólo cuando hubiera quedado algún vacío.

Artículo 376° Declaración del acusado.-

1. Si el acusado se rehusa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.

2. Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;
- b) El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil;
- c) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;
- d) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.

3. El Juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.

4. El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio.

Artículo 377° Declaración en caso de pluralidad de acusados.-

1. Los acusados declararán, por su orden, según la lista establecida por el Juez Penal, previa consulta a las partes.

2. En este caso el examen se realizará individualmente. El Juez, de oficio o a solicitud de las partes, podrá disponer que se examine separadamente a los acusados, a cuyo efecto los acusados restantes serán desalojados de la Sala de Audiencias. Culminado el interrogatorio del último acusado y encontrándose todos en la Sala de Audiencias, el Juez les hará conocer oralmente los puntos más importantes de la declaración de cada uno de ellos. Si alguno de los acusados hiciere una aclaración o rectificación se hará constar en acta siempre que fuere pertinente y conducente.

2. Cuando los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra. De igual manera, se podrá prescindir de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenándose su lectura o reproducción parcial.

3. Los registros de imágenes, sonidos o en soporte informático podrán ser reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

4. Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, el juzgador concederá la palabra por breve término a las partes para que, si consideran necesario, expliquen aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido.

Artículo 385° Otros medios de prueba y prueba de oficio.-

1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se halla realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible.

**TÍTULO V
LOS ALEGATOS FINALES**

Artículo 386° Desarrollo de la discusión final.-

1. Concluido el examen del acusado, la discusión final se desarrollará en el siguiente orden:

- a) Exposición oral del Fiscal;
- b) Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil;
- c) Alegatos del abogado defensor del acusado;
- d) Autodefensa del acusado.

2. No podrán leerse escritos, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria o el empleo de medios gráficos o audio visuales para una mejor ilustración al Juez.

3. Si está presente el agraviado y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso. En todo caso, corresponderá la última palabra al acusado.

4. El Juez Penal concederá la palabra por un tiempo prudencial en atención a la naturaleza y complejidad de la causa. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez Penal llamará la atención al orador y, si éste persistiere, podrá fijarle un tiempo límite, en el que indefectiblemente dará por concluido el alegato.

5. Culminada la autodefensa del acusado, el Juez Penal declarará cerrado el debate.

Artículo 387° Alegato oral del Fiscal.-

1. El Fiscal, cuando considere que en el juicio se han probado los cargos materia de la acusación escrita, la sustentará oralmente, expresando los hechos probados y las pruebas en que se fundan, la calificación jurídica de los mismos, la responsabilidad penal y civil del acusado, y de ser el caso, la responsabilidad del tercero civil, y concluirá precisando la pena y la reparación civil que solicita.

2. Si el Fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil solicitadas en la acusación escrita, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil. De igual manera, en mérito a la prueba actuada en el juicio, puede solicitar la imposición de una medida de seguridad, siempre que sobre ese extremo se

hubiera producido el debate contradictorio correspondiente.

3. El Fiscal, en ese acto, podrá efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria.

4. Si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación. En este supuesto el trámite será el siguiente:

a) El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles.

b) Reabierto la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa.

c) Si el Juzgador discrepa del requerimiento del Fiscal, elevará los autos al Fiscal jerárquicamente superior para que decida, dentro del tercer día, si el Fiscal inferior mantiene la acusación o si debe proceder con arreglo al literal anterior.

d) La decisión del Fiscal jerárquicamente superior vincula al Fiscal inferior y al Juzgador.

Artículo 388°.- Alegato oral del actor civil.-

1. El abogado del actor civil argumentará sobre el agravio que el hecho ha ocasionado a su patrocinado, demostrará el derecho a la reparación que tiene su defendido y destacará la cuantía en que estima el monto de la indemnización, así como pedirá la restitución del bien, si aún es posible, o el pago de su valor.

2. El abogado del actor civil podrá esclarecer con toda amplitud los hechos delictuosos en tanto sean relevantes para la imputación de la responsabilidad civil, así como el conjunto de circunstancias que influyan en su apreciación. Está prohibido de calificar el delito.

Artículo 389°.- Alegato oral del abogado del tercero civil.-

1. El abogado del tercero civil podrá negar la existencia del hecho delictivo atribuido al acusado, o refutar la existencia de la responsabilidad civil solidaria que le atribuye la acusación o el actor civil, o la magnitud del daño causado y el monto de la indemnización solicitada.

2. El abogado del tercero civil podrá referirse íntegramente al hecho objeto de imputación y, sin cuestionar el ámbito penal de la misma, resaltar la inexistencia de los criterios de imputación de derecho civil.

Artículo 390°.- Alegato oral del abogado defensor del acusado.-

1. El abogado defensor del acusado analizará los argumentos de la imputación en cuanto a los elementos y circunstancias del delito, la responsabilidad penal y grado de participación que se atribuye a su patrocinado, la pena y la reparación civil solicitadas, y si fuere el caso las rebatirá.

2. Concluirá su alegato solicitando la absolución del acusado o la atenuación de la pena, o de ser el caso cualquier otro pedido que favorezca a su patrocinado.

Artículo 391°.- Autodefensa del acusado.-

1. Concluidos los alegatos orales, se concederá la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa. Limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado y a lo que es materia del juicio. Si no cumple con la limitación precedente se le podrá llamar la atención y requerirlo para que concrete su exposición.

2. Si el acusado incumple con la limitación impuesta, se dará por terminada su exposición y, en caso grave, se dispondrá se le desaloje de la Sala de Audiencias. En este último supuesto, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado pero estando su defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de notificársele con arreglo a Ley.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 7 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Germán Flores Llerena contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 291, su fecha 19 de diciembre de 2006, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, contra el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huaura, así como contra la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, por haber vulnerado sus derechos a la inviolabilidad de domicilio, de defensa, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Cuestiona la expedición de la resolución N.º 2, de fecha 4 de octubre de 2006, emitida en la investigación N.º 216-2006, seguida contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Violación Sexual, mediante la cual el juzgado emplazado ordena que el Laboratorio Biomolecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público practique la intervención corporal al imputado, a fin de obtener una muestra de ADN.

Refiere que en el marco de la indicada investigación N.º 216-2006, la Segunda Fiscalía demandada solicitó al juzgado emplazado que se requiera la presencia del recurrente a las instalaciones del referido laboratorio para realizar la diligencia señalada y así poder dilucidar los hechos materia de investigación. Manifiesta que como se encontraba en pésimas condiciones de salud, no pudo asistir a la indicada diligencia, por lo que nuevamente la fiscalía solicitó ante el referido juzgado la asistencia del recurrente bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, de conformidad con lo establecido por los artículos 202º y 203º del Nuevo Código Procesal Penal. Señala que ante ello solicitó la nulidad del acto, mediante el cual la fiscalía requiere al juzgado la referida prueba de ADN, petición que se declaró infundada mediante disposición N.º 2, de fecha 27 de setiembre de 2006, por lo que, tratándose de un acto administrativo –según sostiene el demandante– emitido por la fiscalía en el ejercicio de las funciones conferidas por ley, interpuso recurso de apelación en el marco de lo establecido por la Ley N.º 27444, el mismo que fue declarado improcedente mediante disposición N.º 3, de fecha 18 de octubre de 2006. Ante ello, señala que se reiteró lo solicitado al juzgado para la autorización de la referida diligencia mediante disposición N.º 4, de fecha 26 de octubre de 2006, lo que finalmente derivó en la expedición de la resolución cuestionada, autorizando asimismo la conducción compulsiva del recurrente.

Alega que la diligencia ordenada por el juzgado, en la medida que supone una restricción del derecho a la integridad física del recurrente, implica que no exista otro medio probatorio idóneo para poder dilucidar los hechos materia de investigación, lo que no se ha dado en el caso de autos, además de haber acreditado fehacientemente su enfermedad mediante certificados médicos, por lo que considera abusiva la actuación del Ministerio Público. Solicita, por tanto, que se deje sin efecto los actos de investigación realizados a partir del día 20 de agosto de 2006, así como la restitución de los hechos hasta antes del momento en el que se verificó la lesión a sus derechos constitucionales antes invocados.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratificó en todos los extremos de su demanda. A su turno, la magistrada emplazada, doña Frezzia Sissi Villavicencio, manifestó que, en efecto, su despacho ha ordenado la realización de la prueba de ADN bajo apercibimiento de utilizar la fuerza pública toda vez que el demandante se encuentra rénuente de practicárselo de manera voluntaria, lo que, además, se encuentra

arreglado a ley. Agrega que la intervención corporal ordenada no constituye amenaza alguna contra la salud del demandante, además de que puede movilizarse normalmente. Por su parte, el fiscal demandado, don Samuel Caballero Cisneros, señaló que su actuación se encuentra enmarcada de conformidad con las facultades conferidas por el Nuevo Código Procesal Penal, que se encuentra vigente en el distrito judicial de Huaura, añadiendo que su salud no se encuentra tan resquebrajada como alega el recurrente, debido a que viene asistiendo tanto a la Corte de Huaura como al distrito judicial de Lima, habiendo acudido inclusive a una diligencia en las oficinas de la OCMA.

El Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 21 de noviembre de 2006, a fojas 263, declaró infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que en el presente caso los funcionarios emplazados han actuado de conformidad con lo establecido por el novísimo Código Procesal Penal vigente en la localidad de Huaura donde ejercen sus funciones, por lo que no se habría vulnerado derecho constitucional alguno del recurrente.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto la nulidad de la resolución judicial N° 2, su fecha 4 de octubre de 2006, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura en la investigación N° 216-2006 seguida contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Violación Sexual, ya que se alega que no se han tomado en cuenta otros medios probatorios para dilucidar los hechos materia de investigación.
2. Asimismo, este Tribunal advierte que el hecho cuestionado ha sido emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura, dentro de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que este Tribunal, de manera previa a la dilucidación de la pretensión, ubicará el caso en el contexto del Nuevo Código Procesal Penal.

El Nuevo Código Procesal Penal

3. El nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio de 2004, constituye la culminación de un proceso de reforma iniciado en Latinoamérica a mediados de la década de 1980, el mismo que se vio inicialmente plasmado en nuestro país a través del Código Procesal Penal de 1991, así como del Proyecto de 1995. Dichas iniciativas tenían como objetivo sustancial la superación de la rígida estructura procesal prevista por el Código de Procedimientos Penales de 1940. En tal sentido, el nuevo modelo de proceso penal posee las siguientes características: a) adopción de un modelo acusatorio-adversarial, que en esencia presupone la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, así como la activa participación de las partes procesales para la dilucidación de los hechos controvertidos; b) equilibrio entre garantía y eficacia, que pretende ponderar el respeto de los derechos fundamentales del imputado con la eficacia en la persecución del delito por parte de los órganos integrantes del sistema de administración de justicia; c) racionalidad del proceso penal, lo que significa que el sistema de administración de justicia, dado que cuenta con escasos recursos para la persecución del delito, debe concentrar su atención en la solución de aquellos casos de gran envergadura y que causan profundo malestar social, mientras que aquellos casos que no son relevantes pueden ser solucionados a partir de mecanismos de negociación previstos legalmente, respetando en todo momento los derechos de la víctima como del imputado; y d) configuración del proceso penal según la Constitución, que implica que el nuevo modelo de proceso se erige en estricta observancia de lo dispuesto por los principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, así como por lo señalado en los diversos Tratados Internacionales que forman parte del derecho nacional [Talavera Elguera, Pablo: "Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal". Grijley, 2004. Págs. 1-10].
4. Resta mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria-Final del indicado Decreto Legislativo N° 957, el cuerpo normativo comentado entró en vigencia el 1 de febrero de 2006 en el distrito judicial señalado por la Comisión Especial de Implementación creada por el Decreto Legislativo N° 958, que a tal efecto designó a Huaura como sede inicial para la aplicación del Código Procesal Penal.

La etapa de investigación preparatoria y el Ministerio Público

5. Por otro lado, este Colegiado considera pertinente destacar las nuevas funciones encomendadas al Ministerio Público de acuerdo con el nuevo modelo acusatorio-adversarial, las cuales varían notablemente en relación con el modelo anterior, de corte “inquisitivo reformado” o “mixto”, en donde la función del fiscal tenía diversa intensidad, en directa relación con la etapa del proceso existente. Así: i) en la etapa de instrucción, el fiscal cumplía un rol eminentemente secundario y burocrático, en la medida que la labor de investigación estaba asignada esencialmente al juez instructor, contando con el apoyo de la fuerza pública; ii) en la etapa de juicio, por el contrario, el fiscal asumía una labor activa en la acusación del delito como en la actuación de diversos medios probatorios, tratando de asumir una labor preponderante dentro del proceso. Sin embargo, “(...)el hecho histórico que la etapa de instrucción se haya engullido al juicio y que, en la práctica del sistema inquisitivo reformado, los jueces asuman un rol protagónico en la producción de la prueba en el juicio, relegó también al Ministerio Público a un papel secundario en esta etapa (...)” [Duce J. Mauricio: “El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: visión general acerca del Estado de los cambios” en: *El Nuevo Proceso Penal*. Estudios Fundamentales. Palestra, Lima 2005, Pág. 93]. Asimismo, dicha situación no sólo relegaba al Ministerio Público a una actuación meramente secundaria dentro del sistema de administración de justicia, sino que también implicaba la vulneración de una serie de garantías y derechos fundamentales de los justiciables, consagrados en nuestra Norma Fundamental, así como en diversos instrumentos internacionales.
6. En el modelo actual, no obstante, las funciones del fiscal se han acrecentado, en estricta correspondencia con su labor de persecución del delito. En esa línea, se atribuye al Ministerio Público la dirección de la labor de investigación preparatoria, eliminando por completo la figura del juez instructor, lo que resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 159° de la Constitución. Ello sin embargo, no implica que la etapa de investigación se realice sin el apoyo del órgano jurisdiccional. Tal como lo señalan los artículos 322° y 323° del referido Código Procesal Penal:

Artículo 322. Dirección de la investigación

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto, podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65°.
(...)

Artículo 323. Función del Juez de la Investigación Preliminar

1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y –cuando corresponda– las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este Código.

7. Tal como se advierte de las normas glosadas, el nuevo cuerpo normativo instituye al Ministerio Público como órgano encargado de dirigir la fase de investigación preparatoria. Ello, sin embargo, no excluye la intervención del órgano jurisdiccional en dicha fase, ya que de conformidad con el precitado artículo 323°, el juzgado de investigación preparatoria cumple una función complementaria, pero, a su vez, necesaria. Dicha afirmación se hace notoria, en especial, en la autorización de las medidas limitativas de derechos, las cuales sólo pueden ser dictadas por el Poder Judicial, a solicitud del fiscal y las partes.

Intervención corporal

8. El artículo 211° del Código Procesal Penal analizado establece lo siguiente:

Artículo 211. Examen corporal del imputado

El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar un examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación, siempre que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años. Con esta finalidad, aun sin el

consentimiento del imputado, pueden realizarse pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genético-moleculares u otras intervenciones corporales, así como exploraciones radiológicas, siempre efectuadas por un médico u otro profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundamentalmente un daño grave para la salud del imputado, para lo cual, si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.

9. Tal como se advierte, el nuevo Código Procesal Penal establece nuevos mecanismos procesales acordes con la realidad social existente, y que tienen como único fin la dilucidación de los hechos que son materia del proceso penal. En este sentido, las intervenciones corporales, como parte de esta gama de instrumentos innovadores diseñados por el legislador penal, constituyen actos de investigación que toman como objeto de análisis el cuerpo de la persona humana, a fin de adquirir convicción sobre un hecho controvertido necesario para la solución del caso. Asimismo, en la medida que dichos actos suponen la afectación de derechos fundamentales, es necesario que sean autorizados por el órgano jurisdiccional y emitidos en estricto respeto del Principio de Proporcionalidad.

Test de Proporcionalidad

10. Del tenor de la demanda se desprende que uno de los extremos cuestionados hace referencia a la falta de idoneidad de la medida de intervención corporal dictada contra el recurrente. En ese sentido, este Tribunal considera que, en efecto, los actos de intervención corporal suponen una restricción de los derechos fundamentales de los justiciables, siendo uno de ellos el derecho a la intimidad personal (consagrado en el artículo 2, inciso 7, de la Norma Fundamental). El contenido esencial de dicho derecho impide cualquier intrusión, así como toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre, al margen y antes de lo social [Cfr. STC. Exp. N° 6712-2005-HC/TC, Caso Magaly Medina]. Los actos de intervención corporal, de conformidad con la sentencia N° 207/1996, expedida por el Tribunal Constitucional Español, vulneran este derecho en (...) *razón de su finalidad, es decir, por lo que a través de ellas se pretenda averiguar, una intromisión añadida en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal*. En otras palabras, existe la afectación del derecho a la intimidad personal en la medida que las intervenciones corporales pretendan dilucidar hechos que pueden estar inmersos en la esfera jurídica íntima del justiciable.
11. En consecuencia, al existir una restricción sobre los derechos fundamentales de los justiciables con la realización de los actos de intervención corporal, es necesario aplicar el test de proporcionalidad para determinar si la misma resulta ilegítima o puede ser justificada en el marco de un Estado de Derecho [Cfr. STC Exp. N° 0045-2004-AI/TC, Exp. N° 4677-2004-AA/TC, fundamento 26].

Examen de idoneidad: implica que la medida restrictiva del derecho fundamental debe ser adecuada para la realización del fin propuesto. En ese sentido, dado que los actos de investigación corporal buscan determinar hechos que son indispensables para el éxito del proceso penal, su objetivo último lo constituye el no dejar imputar la comisión de un delito, y, en consecuencia garantizar el interés público en la investigación del delito, bien jurídico que en definitiva merece atención por parte del Estado. Así, la medida de intervención corporal, para el caso en concreto (examen de ADN), tiene por finalidad la averiguación de la identidad del autor en un presunto delito de violación sexual, en el marco de la investigación N° 216-2006. En ese sentido, la medida cuestionada resulta idónea para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Examen de necesidad: supone que la medida adoptada por el legislador, para ser constitucional, deberá ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo, pues de existir una medida alternativa que, siendo igualmente idónea para conseguir el mencionado fin, influya con menor intensidad en el respectivo bien constitucional, entonces, la medida legislativa cuestionada resultará inconstitucional.

En ese sentido, no cabe duda alguna que los actos de intervención corporal constituyen una intromisión grave en los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución. A tal efecto, este Colegiado advierte en el caso concreto que el recurrente viene siendo investigado por la presunta comisión del delito de violación sexual, por lo que el órgano jurisdiccional mediante resolución N° 2, de fecha 4 de octubre

de 2006, autorizó que se realizara la diligencia de toma de muestra de ADN, toda vez que se pretende realizar una comparación entre la misma y la muestra obtenida en el cuerpo de la agraviada, diligencia que arrojará resultados sumamente relevantes, a fin de determinar si el demandante es responsable por los hechos materia de investigación. En ese sentido, se observa que no existen otros mecanismos que puedan brindar los mismos resultados, sin que presenten un mayor grado de afectación para los derechos fundamentales del recurrente, por lo que la medida adoptada cumpliría con el requisito de necesidad exigido.

Examen de proporcionalidad en sentido estricto: el Tribunal Constitucional estima que, en los actos de investigación corporal, el grado de realización del fin de relevancia constitucional (que, como se mencionó anteriormente, lo constituye el interés público en la investigación del delito) es, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho a la intimidad (que se realizaría en la medida que al tomarse dichos actos de investigación, se obtendrían datos que forman parte de la esfera jurídica privada del demandante). En ese sentido, la medida cuestionada aprobaría el examen de proporcionalidad en sentido estricto, resultando constitucional.

12. En suma, el acto de intervención corporal de toma de muestra de ADN, dictado en el presente caso, resulta una medida legítima, por lo que la pretensión del demandante debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

¿De oficio o a pedido de parte? Ideas para una redefinición del poder de control del Juez de investigación preparatoria*

*Por: Segundo César Rubio Azabache**

Sumario:

I. Generalidades. II. Posición del Imputado frente al Ministerio Público. III. Problemas en la investigación preparatoria. 3.1. El incumplimiento de las formas procesales. 3.1.1. Actos de Investigación contrarios a la forma y que no han producido aún Información. a) La Tutela de derechos. a.1. Decisiones en la vía de tutela. a.2. Audiencia. 3.1.2. Actos de Investigación contrarios a la forma que han producido información. a. La declaración de Nulidad del acto inválido o secuencia de actos. b. la Inutilizabilidad. 3.2. Complejidad de la investigación y control de plazos. 3.2.1. ¿Quién declara la complejidad de la investigación? 3.2.2. ¿Debe ser el control de plazos a pedido de parte?

I. Generalidades.

En la doctrina¹ y jurisprudencia² nacional no existe mayor discusión en reconocer al juez de la investigación preparatoria, entre otras funciones, el control de los actos de investigación realizados por el Ministerio Público en quien recae la titularidad de la acción penal. Sin embargo, de manera paradójica, en la práctica procesal subsisten aún zonas grises relativas al contenido y límites de dicha función-poder. Esta falta de claridad obliga a nuestros tribunales a recurrir, en no pocas ocasiones, al “sentido común” para diferenciar los supuestos de competencia jurisdiccional, de aquellas facultades exclusivas de las partes. Así por ejemplo se puede mencionar el control de plazo constituido jurisprudencialmente como facultad exclusiva del imputado y su defensor. La primera interrogante que surge en este tema tiene que ver con el objeto de control en la investigación: ¿qué controla el Juez en la investigación? La respuesta resulta compleja debido a la redacción del artículo 29º del Código Procesal Penal de 2004 (NCP) –y quizá radique aquí el origen de la confusión– que formula una definición de los supuestos de competencia del Juez de la investigación dejando en su apartado 7 a otros supuestos que determine el Código y las demás leyes. Una primera respuesta tiene que ver con la idea de que si la investigación es dirigida por el Fiscal, la competencia del juez quedará definida por los supuestos establecidos expresamente, cual última ratio, en el NCP y en las demás leyes; por consiguiente el

* A Betsy, mi esposa, por su constante apoyo, y a Samantha, nuestra hija, por la felicidad que nos ha regalado.

* Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Con estudios de Maestría con mención en Derecho Penal por la Universidad Privada San Pedro- Filial Trujillo. cesar_rub@hotmail.com

¹ Al respecto puede verse ORE GUARDIA, Arsenio, El Ministerio Fiscal en el nuevo Código Procesal Penal peruano; en: El Ministerio Fiscal- Director de la Instrucción; Vicente Gimeno Sendra (Dir.); Iustel; Madrid; 2006; p. 170; PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, El nuevo proceso penal peruano, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 79; FUENTES SORIANO, Olga, El modelo acusatorio y el Ministerio Público, en: El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales, Palestra, Lima, 2005, p.142.

² Por ejemplo: el control de legalidad procesal que realiza el Juez en la Confirmación de medida restrictiva de derechos cuando la policía o Fiscalía han obrado en los supuestos en los que no se requiere autorización judicial.

Juez será incompetente en los casos no previstos por éstas. Adicionalmente esta interpretación de la competencia judicial se encuentra estrechamente vinculada a la idea de que el Juez no puede suplir a la actividad de las partes, idea que le impide asumir el rol del investigador o el de la defensa. Pero la aplicación errónea de este principio –derivado del principio de imparcialidad- llevado a su extremo máximo ha conducido en la práctica a otorgar una percepción privada del control de la etapa preparatoria, es decir el Juez carecería de facultades para intervenir y, que sólo las adquiere cuando una de las partes así lo requiere o solicita. Ello aparentemente tendría una justificación de naturaleza también práctica, pues si el Juez no conduce la investigación, no conoce de los antecedentes de la misma y, por tanto, no habría motivos, al menos conocidos, porqué intervenir. Pero qué sucede si el Juez advierte (de oficio) en la etapa preparatoria la afectación de garantías del imputado sea por actos de investigación (de la policía o del fiscal) o por una omisión (por ejemplo: la no disposición de conclusión de la investigación preparatoria cuando se encuentran vencidos los plazos que la ley prevé); aún cuando no fuera invocado por la parte afectada ¿el Juez estaría legitimado para intervenir y reconducir el proceso a los límites que establecen las garantías procesales?; ¿puede el Juez declarar la nulidad de actos de investigación realizados por la policía o por la fiscalía?. Por ello el presente trabajo está orientado a obtener criterios razonables para establecer el contenido y límites del control del Juez de investigación preparatoria a partir de tres problemas específicos: las nulidades procesales, tutela de derechos y los efectos de la declaratoria de complejidad de la investigación penal. Sin embargo, este desarrollo se realiza en la conciencia de que no representa un trabajo acabado sino apenas la exteriorización de algunas ideas que pueden servir para renovar el debate, siempre necesario, acerca de la necesidad de replantear los criterios para definir el contenido y límites del poder de control de las garantías.

II. Posición del Imputado frente al Ministerio Público

Más allá de la retórica usualmente empleada para describir las bondades –muchas veces cuantitativas por sobre las cualitativas- del proceso acusatorio, debería fijarse el centro de atención en cómo sus principios, en especial la igualdad de partes, encuentran operatividad en el contexto al cual se aplican. Para ello debe partirse de una idea central: en nuestro sistema la persecución penal se encuentra a cargo del Estado que cuenta con un sin número de mecanismos para realizar actividad investigativa. Dicha actividad se encuentra encaminada a hacer efectivo el ejercicio de la violencia estatal contra quien ha infringido las normas que sustentan el ordenamiento: el delincuente. Por dicha razón, y por la desigualdad material e histórica que subyace, el proceso penal en el Estado de Derecho se erige como todo un sistema de garantías que siempre juegan –o deberían jugar- a favor del imputado para resistir el poder estatal. Estas garantías por definición hacen efectivos los principios reconocidos en las Constituciones y Tratados Internacionales sobre derechos humanos a partir del SXVIII. Por esta razón histórico-material al Ministerio Público, como ente estatal, en el proceso penal no le corresponden derechos fundamentales que tutelar. ORÉ GUARDIA distingue dos funciones principales en la etapa de investigación: de una parte, la dirección que corresponde al Ministerio Público y que, en rigor, significa conducir el curso de la actividad investigativa y, de otra, la función de control que le corresponde al Juez. Este control ejercido por el Juez no busca definir o determinar la labor del Fiscal, sino más bien cautelar que dicho rol se ejerza respetando los derechos fundamentales del imputado y las

garantías que le asisten a la víctima³. En esta etapa del proceso se ejecutan actos orientados a descubrir u obtener fuentes de prueba a través de una actividad investigativa conducida por funcionarios públicos autorizados para la persecución estatal (la policía en el marco de sus atribuciones⁴, y el Fiscal como conductor). El NCPP atribuye, además, al Ministerio Público el control de la actividad investigativa, más allá de lo jurídico, y, que se extiende al diseño de la estrategia y el establecimiento del objeto y formalidades específicas de los actos de investigación⁵ (art. 68º

NCPP): recibir denuncias, sentar actas verbales, tomar declaraciones a denunciados, vigilar y proteger el lugar de los hechos, practicar el registro de personas, recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, practicar diligencias orientadas a la identificación de los autores, recibir declaraciones de testigos, levantar planos, tomar fotografías, capturar a presuntos autores, asegurar documentos privados, allanar locales de uso público, efectuar secuestros e incautaciones, recibir manifestaciones de autores, entre otras actividades propias de la investigación. Por eso el Ministerio público aparece como una entidad bifronte: una cara que mira a la policía –que le da indicaciones claras, le dice cuál es la estrategia de investigación, cómo no debe actuar para no arruinar la prueba- y otra cara que mira hacia la justicia- transformando esta investigación policial en un caso que pueda ser resuelto por los jueces, aplicando el derecho⁶.

Sobre la naturaleza de los actos realizados en la investigación penal conviene realizar algunas precisiones: los actos de investigación son aquellos que se realizan durante la etapa preparatoria, que tienen por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados, en forma mediata, para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y, en forma inmediata, para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez durante las etapas del procedimiento. Actos de prueba son, en cambio, todos aquellos actos realizados por los intervinientes durante la etapa intermedia y el juicio oral con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho⁷. En la etapa preparatoria los “actos de investigación” no tienen por objeto producir una decisión de absolución o condena, sino solamente reunir los elementos probatorios necesarios para fundar o desvirtuar una acusación, esto es, aquellos elementos que se pretende producir durante el juicio oral para verificar las proposiciones de la parte acusadora y de la parte acusada en torno a la existencia del delito y la participación punible del acusado. Además de ello, los actos de investigación han de justificar las resoluciones que el juez de la investigación preparatoria debe adoptar durante la etapa de investigación; Vgr: prisión preventiva, arresto domiciliario, etc.

Con este fin las entidades de persecución están dotadas de potestades y atribuciones que afectan derechos de valor constitucional (intimidad, inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad del secreto de las comunicaciones), así como del equipo técnico y logístico para asumir dicho rol. Sin embargo, la historia de los modelos procesales enseña que esa actividad no siempre se ha realizado dentro de los márgenes de legalidad sino que, y en forma casi generalizada, se ha realizado de espaldas a la misma. El nuevo sistema está diseñado para controlar en sus diversos aspectos la

³ ORE GUARDIA, Arsenio, op cit; p. 170

⁴ Por mandato constitucional la Policía cumple la labor de preservación del orden interno y prevención del delito (art. 166 Constitución Política)

⁵ DOIG DIAZ, Yolanda, el Ministerio Fiscal- Director de la Instrucción en el Código Procesal Penal Peruano, en: El Ministerio Fiscal-Director de la Instrucción, op cit, p. 187.

⁶ BINDER, Alberto, Política Criminal: De la formulación a la praxis, AD-HOC, 1997, Buenos Aires, p.225

⁷ LOPEZ MASLE, Julián y HORVITZ LENNON, María Inés, Derecho procesal chileno, TII, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 68.

investigación efectuada por el Estado, porque se trata de una investigación orientada a la acumulación de los antecedentes necesarios para la imposición de una pena, esto es, una de las formas más severas de afectación de los derechos del ciudadano. Se trata además, de un tipo de investigación dirigida desde el poder público, que cuenta con enormes recursos para llevarla a efecto y aparece revestida ante el ciudadano común de la aparente legitimidad que proporciona la autoridad estatal⁸. En ese sentido las formas procesales, especialmente en etapa preparatoria, juegan un papel sumamente importante para garantizar los derechos de quien es sujeto de investigación, previniendo y sancionando el abuso contrario a los valores constitucionales. Por ello el NCPP regula de manera específica las formas para la autorización y ejecución de medidas intrusivas como la incautación de objetos, documentos e instrumentos; exámenes corporales; allanamientos; retención e incautación de correspondencia, interceptación de comunicaciones. No debe perderse de vista que los funcionarios encargados de la persecución penal son quienes dirigen y ejecutan la actividad investigativa, de manera que las exigencias formales previstas para cada acto deben ser observadas con el fin de proteger las garantías constitucionales que dichas medidas afectan.

Mientras el acusador tiene la función epistemológica de demostrar la verdad de la hipótesis acusatoria –y de refutar las hipótesis absolutorias esgrimidas por la defensa-, el acusado tiene la función de refutar dicha hipótesis acusatoria y de plantear posibles hipótesis defensivas. Para que este método de búsqueda de la verdad produzca resultados justos –en el sentido ante señalado- es preciso, entonces, que ambas partes no sólo tengan los mismos poderes formales sino también similares poderes materiales que les permitan probar sus propias hipótesis y refutar las ajenas. Esto significa, fundamentalmente, que ambas partes tengan similares recursos humanos y materiales para realizar sus propias investigaciones fácticas –y jurídicas- y de este modo estar en un pie de igualdad durante el juicio. Por las mismas razones, también es necesaria una igualdad no sólo formal sino también material para que el imputado sea un auténtico sujeto de derechos y para que, en caso de negociaciones, la desigualdad material entre las partes no torne coactiva toda amenaza del acusador⁹. Se ha dado un gran avance, en nuestro país con el adecuado fortalecimiento de la Defensoría de Oficio, sin embargo falta mayor compromiso en los Colegios de Abogados para propiciar la implementación de laboratorios especializados privados que permitan el análisis de la evidencia en los casos de imputados carentes de recursos y que les permita llegar en mejores condiciones al juicio oral o a cualquier negociación. Como enseña FERRAJOLI: “...el pacto en materia penal, de hecho, no puede sino fundarse en un intercambio perverso. ¿Qué puede dar el sospechoso, en su confrontación desigual con la acusación, a cambio de la reducción de la condena, sino la propia declaración de culpabilidad o la admisión, incluso infundada, de haber codelinquido con los demás acusados”¹⁰.

En ese sentido nos encontramos con que la igualdad de partes declarada en el Título Preliminar del NCPP constituye, aún, un ideal que debe discurrir por una profunda reflexión, propuestas y debate hasta que se materialice en el proceso penal.

⁸ LOPEZ MASLE, op cit, p. 74

⁹ LANGER, Máximo, La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado; en: Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico – comparado; Edmundo S. Hendler (comp.); Editores del Puerto; Buenos Aires; 2004; p. 265.

¹⁰ FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid, Trotta, 1995, p. 748.

III. Problemas en la investigación preparatoria:

3.1. El incumplimiento de las formas procesales

El flujo que explica la actividad investigativa indica la existencia de una relación entre acto de investigación (potencialmente lesivo de derechos fundamentales) y resultado obtenido (información). Así, todo acto de investigación regular que respete un principio a través de las formas procesales producirá un efecto o resultado consistente en la obtención de información que no necesariamente será relevante o contundente para resolver el caso. En ocasiones, el cumplimiento de las formas puede conllevar al no descubrimiento de la información deseada; en otras, el descubrimiento a través de la inobservancia de las formas impide que sea utilizada por el acusador para apoyar su "versión" acerca del hecho. En este último supuesto puede afirmarse que las formas constituyen un obstáculo para los fines de la investigación criminal. En ello radica uno de sus principales fundamentos el de constituir límites a la actividad probatoria. Como sostiene BINDER: "un principio está garantizado solo cuando su incumplimiento genera la invalidez del acto que lo ha violado. Para garantizar el cumplimiento de ese principio se establecen requisitos para los actos procesales o se regulan secuencias entre actos. Estos requisitos legales o esas secuencias necesarias previstas en la ley son las formas procesales. Cuando no se cumple una forma (se incumple un requisito legal o se rompe una secuencia necesaria) la actividad procesal se vuelve inválida o defectuosa."¹¹ De ello se derivan las siguientes consecuencias: En primer lugar, no toda trasgresión de una forma produce un acto inválido, pues pueden existir defectos formales que son insubstanciales, es decir, que no tienen aptitud para provocar ninguna afectación del principio garantizado; en segundo lugar, no todo acto inválido produce un acto nulo, ya que esa invalidez también podría repararse por sí misma (cuando el acto cumplió sus efectos del mismo modo) o el principio pudo ser saneado por la actividad jurisdiccional reparadora; y, en tercer lugar, el concepto de acto nulo queda reservado estrictamente para aquellos actos inválidos que no han podido ser reparados. Conviene advertir que la funcionalidad de la forma incumplida determina la respuesta a dicho acto, sea subsanando, convalidando o declarando su nulidad. La determinación de si el incumplimiento de una forma genera la declaración de nulidad del acto exige identificar la *funcionalidad* que cumple la forma incumplida; es decir, si se trata de una forma que garantiza un principio o si se trata de una norma que sólo reglamenta el acto en sí con independencia de un valor superior. Por esta razón se debe tomar en cuenta que las formalidades expresamente establecidas para cada tipo de acto en la etapa preparatoria estarán en íntima vinculación sea con un interés constitucionalmente protegido, o bien, con otro de rango infraconstitucional. Dependiendo entonces de la funcionalidad de la forma afectada nos encontraremos ante un acto que adolece de nulidad (absoluta) o que, por el contrario, sólo será subsanable pero que de modo alguno significa la afectación de un derecho fundamental. A continuación se desarrollan las dos situaciones que en materia de actividad investigativa se presentan a partir del incumplimiento de

¹ BINDER, Alberto, El incumplimiento de las formas procesales. Elementos para una crítica a la teoría unitaria de las nulidades en el proceso penal. ADHOC, Buenos Aires, 2000, p. 56.

las formas: a) *actos de investigación contrarios a la forma y que no han producido aún información*; b) *actos de investigación contrarios a la forma que han producido información*. A su diferenciación y los disímiles tratamientos propuestos por el NCPP respecto de uno y otro se dedican las líneas que siguen.

3.1.1. *Actos de Investigación contrarios a la forma y que no han producido aún Información*

El ordenamiento procesal ha establecido una respuesta:

a) La Tutela de derechos

La tutela de derechos como mecanismo de defensa no encuentra antecedente legislativo en nuestro ordenamiento constituyendo una novedad en el sistema procesal peruano. Esta circunstancia hace que no existan aún criterios claramente definidos para entender a cabalidad la funcionalidad y capacidad de rendimiento de este mecanismo en los supuestos plausibles de tutela. Según una concepción amplia la tutela de derechos abarcaría todo tipo de cuestionamientos a la actividad fiscal y policial contrarias a ley con el único límite de que sean advertidos en la etapa de investigación o diligencias preliminares. En ocasiones se ha confundido la tutela de derechos con un mecanismo protector de derechos de naturaleza constitucional abarcando un conjunto de supuestos cuyo denominador común estriba en la urgencia e inaplazabilidad. En la práctica procesal se resuelven vía Tutela de derechos el control de plazos, los cuestionamientos a los actos de investigación, pedidos de nulidades, principalmente.

Una opción contraria, y que se propone en el presente trabajo, entiende que el ámbito de aplicación de la tutela de derechos es mucho más restringido de lo que parece; y cuyos supuestos se encuentran previamente definidos en el art. 71°.4 NCPP. Este mecanismo se erige como un mecanismo de protección contra la actividad investigativa contrario a una garantía pero independientemente de si se ha obtenido información como resultado. Aquí radica una de sus principales diferencias respecto a la nulidad pues a través de la tutela se adelanta la protección a toda actividad investigativa que pueda afectar un principio antes que la información sea obtenida o utilizada; pues si la información es utilizada para sustentar un requerimiento ya no procede la Tutela de derechos sino que nos encontramos ante un acto nulo. Ejemplo: contra el pedido de prisión preventiva basado en la grabación de una conversación incriminatoria obtenida a través de una interceptación telefónica realizada por la policía, pero no autorizada judicialmente ya no cabría una tutela de derechos; pero si la intervención telefónica se está ejecutando puede solicitarse una tutela, debiendo el Juez, siempre que constate que se trate de una medida limitativa indebida, dictar una medida de corrección.

El ámbito de la tutela de derechos no abarca el incumplimiento de requisitos de forma que tienen que ver con la reglas para la realización de una actuación por ejemplo: Si el informe pericial oficial grafotécnico omite la indicación de los criterios científicos, técnicos o reglas de los que se sirvieron para hacer el examen, la vía de tutela puede resultar un desacierto a los intereses de la defensa. No se trata de un supuesto de vulneración de un derecho fundamental, por lo que no podría considerarse prueba prohibida. Tampoco sería tutelable. La razón de ello radica en que la norma aludida tiene que ver con las condiciones de autenticidad o confiabilidad del procedimiento evitando de esta manera cuestionamientos posteriores. Válidamente puede ingresar dicha información al juicio en el que la defensa podrá hacer valer los cuestionamientos que debiliten la confiabilidad de la información obtenida. Por el contrario, si en un caso como el planteado la defensa solicita tutela de derechos el Juez debería dictar una medida de corrección o de subsanación ordenando que la diligencia de reconocimiento cumpla con los requisitos legales antes omitidos, lo que no necesariamente tendría que ser útil a la defensa.

Esta concepción de la tutela de derechos encierra el mensaje político criminal de que no es necesario el riesgo de utilización de información obtenida (supuesto de prueba prohibida), sino que la protección se adelanta al momento de la ejecución del procedimiento contrario a las garantías, dictando una medida de subsanación, de corrección, o de protección según sea el caso.

Conforme lo establece nuestra legislación pueden plantearse los siguientes supuestos siempre que se traten de actos de investigación (diligencias preliminares/investigación preparatoria) en ejecución, es decir que aún no han producido información:

- a) Imputado/Investigado considera que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones del art. 71° NCPP.
- b) Imputado/Investigado considera que sus derechos no son respetados.
- c) Imputado/Investigado considera que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas.
- d) Imputado/Investigado es objeto de requerimientos ilegales.

a.1. Decisiones en la vía de tutela:

- i) Subsanan omisión: Si se trata de una conducta reiterada el Juez puede disponer que el Fiscal comunique con anticipación la realización de las diligencias de la investigación de manera que facilite el ejercicio del derecho de defensa.
- ii) Medidas de corrección: El Juez ordena a los funcionarios de la persecución el cese de la grabación de comunicaciones telefónicas no autorizadas judicialmente
- iii) Medidas de protección: Cuando el Juez toma conocimiento de que investigado no cuenta con abogado defensor para su declaración debe nombrársele uno de oficio.

La ubicación sistemática de la vía de tutela en el capítulo referido a los derechos del Imputado otorga sentido a la idea de que la vía de tutela busca subsanar una omisión, corregir un error o dicte una medida de protección en orden de garantizar que en la etapa de investigación o diligencias preliminares pueda conocer los cargos, designar abogado defensor de su libre elección, preparar su defensa, a no autoincriminarse, que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, a ser examinado por un médico legista cuando su estado de salud así lo requiera. De lo que se trata es de resguardar que el imputado pueda ejercer plenamente su defensa y en igualdad de condiciones oponerse a todo acto contrario a ella. Se puede apreciar que en vía de tutela de derechos el Juez no puede declarar la nulidad de un acto de investigación.

a.2. Audiencia:

Algunos casos exigen ser resueltos previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes; otros como, por ejemplo, la designación de Abogado de oficio no requieren de mayor trámite.

3.1.2. Actos de Investigación contrarios a la forma que han producido información

Frente a este supuesto el NCPP ha establecido 02 respuestas:

a. La declaración de Nulidad del acto inválido o secuencia de actos

La teoría de las nulidades procesales tradicionalmente ha sido asociada a la idea ritualista del proceso penal: "Quod non est in acta non est in mundo". La importancia de los actos procesales, minimizada a los formalismos que exige cada papel que conforma el expediente, trajo como consecuencia que cualquier error en la consignación del acta (fechas, dudas en la identificación de las partes concurrentes al acto); error de foliación, la falta de un sello o firma en una resolución, el error en el orden en que se cosen los actuados del expediente, sea condición suficiente para producir la declaración de nulidad del acto o secuencia de actos, y, como efecto de ello, retrotraer el proceso al estado anterior al acto defectuoso advertido. Esta concepción sacramental de la teoría de las nulidades procesales, disociada de cualquier referencia a la funcionalidad de la norma afectada, guarda distancia de la verdadera función que cumplen las garantías (formas) para asegurar un principio a favor del imputado. La incertidumbre acerca de lo que realmente debe ser objeto de protección o reparación a través de las nulidades ha sido aprovechada en muchas ocasiones por las propias partes para complicar, aún más, el proceso al punto de convertirlo en un

laberinto de incidencias e impugnaciones de nunca acabar. Por el contrario, si partimos de que en su esencia las formas cumplen una determinada funcionalidad –consistente en garantizar un principio lógico que su infracción deba producir una consecuencia.

Una concepción de la teoría de las nulidades fundada en el sistema de garantías, que conforman la estructura del proceso penal, debe despojarse de aquella noción ritual del proceso; y, por el contrario, aproximarse a la funcionalidad que cumple cada una de las garantías en relación de los principios. Esta concepción parte del entendimiento de que el ordenamiento procesal coexisten normas de distinto signo y funcionalidad. Un primer grupo de ellas se encuentra orientado a garantizar la vigencia e inviolabilidad de un derecho fundamental o de protección constitucional, cuya infracción genera la nulidad (absoluta) del acto declarable de oficio o a pedido de parte. Esta lógica funciona en los casos en que la formalidad es la garantía siempre que su función se circunscriba a la protección de un principio. Por ejemplo, el incumplimiento de parte del policía de hacer conocer al investigado su derecho a no declarar contra sí mismo (*Nemo tenetur se ipsum accusare*¹²) invalida la confesión obtenida. De lo que se trata en estos casos no es de sancionar un incumplimiento formal carente de sentido funcional; sino de la inobservancia de una forma que tiene la función de garantizar un principio.

Pero existen también otro tipo de normas del ordenamiento procesal cuya función consiste en la reglamentación de un determinado procedimiento y, que sirven, también, para garantizar la autenticidad del acto procesal y su contenido. Esta función no tiene nada que ver –al menos directamente- con un principio históricamente reconocido a favor del imputado. Ergo, el análisis debe estar dirigido a establecer el interés que subyace, de manera que si se trata de un interés infraconstitucional su incumplimiento solo puede generar un cuestionamiento a la autenticidad o fiabilidad del acto realizado, pero que, en todo caso, debe ser probada por quien la acusa es decir, no opera de oficio¹³. Por ejemplo, el caso del allanamiento del inmueble en cumplimiento de la orden judicial pero en la cual existe un error tipográfico respecto de la dirección exacta. Si no se tienen dudas acerca de la individualización del domicilio, y la resolución que lo autoriza se encuentra debidamente motivada, no existiría una afectación a su inviolabilidad si se trata de un error insubstancial.

Este concepto de nulidad puede comprender a la prueba ilícita si se la entiende como aquella obtenida con violación de derechos fundamentales, no siendo este concepto extensible a otro tipo de

¹² Como sostiene ROXIN “...el gran peligro para el principio *nemo –tenetur* gira en torno a la primera declaración policial. En este momento, el procesado puede ser sorprendido fácilmente y, aprovechándose de su desconocimiento legal, conseguirse su confesión, al no haber sido instruido de su derecho a no declarar...” La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal; Tirant Lo Blanch; 2000; Valencia; p. 126.

¹³ Así ASECIO MELLADO, José María: “... si la fuente se incorpora por no haber sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales, la manipulación habrá de acreditarse por los medios que la propia ley, establece al efecto...” en: Prueba ilícita y lucha anticorrupción. El caso de los “vladivideos”; Grijley, Lima 2008, p. 44

infracciones que pudieran cometerse tanto de derechos no fundamentales, como de otras normas del procedimiento o, en fin, en momento distinto de la obtención de la fuente de prueba, lo que lleva necesariamente a acudir a otras categorías. Aunque este concepto de la prueba ilícita no sea absoluto, como tampoco los derechos fundamentales, sino que debe ser aplicado en cada caso con la relatividad propia a cada situación concreta. La valoración del alcance de la prueba ilícita, se debe adaptar a tres grandes conceptos que impiden una aplicación automática y formalista de la misma, conceptos que están presentes en todas las legislaciones y de los que la jurisprudencia se hace eco constante: la finalidad de la prueba ilícita (toda infracción debe ser interpretada a la luz de los efectos de la restricción de uso cuando la infracción provenga de uno de los mismos imputados o de terceros ajenos al Estado cuya finalidad no sea amparable jurídicamente o lo sea la de buscar la infracción); el principio de proporcionalidad de los sacrificios (sujeto a una ponderación caso por caso de los hechos, sujetos, delitos presuntamente cometidos, la capacidad de investigación y la de los intervinientes en su ocultación), y, la extensión de los efectos de la prueba ilícita (analizando si una prueba alcanzada infringiendo derechos de un sujeto puede beneficiar a alguien cuyos derechos no han sido afectados)¹⁴.

La nulidad es una solución final, la última respuesta, y por eso mismo no es conveniente seguir manteniendo los múltiples sentidos para la voz "nulidad", ya que eso genera confusiones en el sistema y tampoco se puede hacer girar la teoría de la actividad procesal defectuosa alrededor de la idea de nulidad. Al contrario, el centro de una teoría de la actividad procesal defectuosa es el desarrollo de los modos de reparación o restauración de los principios constitucionales cuya vigencia está garantizada por las formas.¹⁵

La importancia de este entendimiento radica: en primer lugar, en la protección ante el uso de la información obtenida mediante un procedimiento contrario a las garantías; en segundo lugar: que las medidas intrusivas y cautelares no se apoyen en información obtenida ilegítimamente; en tercer lugar: garantiza que la información que ingresa al juicio no provenga de procedimientos contrarios a la Constitución. Desde esta perspectiva la posición que se asume en el presente trabajo es que los actos del Ministerio Público, y también de la policía, pueden ser declarados nulos cuando se afecta una garantía, en contra de aquella posición jurisprudencial¹⁶ que, fundándose en consideraciones de autonomía

¹⁴ ASENCIO MELLADO, op cit, p. 23.

¹⁵ BINDER, Alberto, El incumplimiento de las formas procesales, op. cit, p. 96.

¹⁶ Así la Resolución de fecha 24/03/08, recaída en el Exp. N° 2749-2007 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Libertad que declara improcedente el requerimiento de nulidad apoyado en consideraciones de índole organizacional (autonomía y jerarquía) antes que material. En el caso motivo de resolución la fiscalía solicita al juzgado que declare nula la disposición de acumulación de investigaciones. Aún cuando comparto que nada impedía que el Fiscal se pronuncie dejando sin efecto tal disposición, sin recurrir a la nulidad, considero errado el argumento utilizado. Éste argumento constituye una de las manifestaciones de la organización reflejo de las instituciones que conforman el sistema de justicia respecto de la organización jerarquizada de la judicatura. Véase: BINDER, Alberto y OBANDO,

institucional, reduce el ámbito de las nulidades a los vicios procesales de las resoluciones y actos jurisdiccionales, perdiendo la perspectiva de que el único rol del juez en la investigación preparatoria, en el Estado constitucional de derecho, es precisamente cautelar el respeto de las garantías; lo cual no afecta la autonomía institucional del Ministerio Público.

¿Cómo excluir la información obtenida a través de un procedimiento contrario a las formas? La etapa intermedia constituye la etapa de preparación del juicio oral y por excelencia la de ofrecimiento y examen de admisibilidad de la prueba. Conforme a nuestro ordenamiento sólo cabe excluir la prueba impertinente y la prohibida por ley, pudiendo el Juez limitar los medios probatorios cuando sean sobreabundantes¹⁷. Es decir, en la etapa intermedia se encuentra asegurada la oportunidad para lograr la exclusión de ciertos medios de prueba cuando no sean pertinentes al caso y contrarios a ley. Sin embargo ¿se puede excluir un elemento de prueba antes de la etapa intermedia? En estricto el problema está referido a los mecanismos con los que cuentan el imputado y, acaso, el juez de la investigación preparatoria cuando a través de un procedimiento contrario a las garantías reconocidas constitucionalmente se ha obtenido elementos de prueba de cargo. Es decir el problema tiene que ver con la posibilidad de cuestionar la validez de los actos de investigación antes de la etapa intermedia; v.g: Si el Fiscal requiere prisión preventiva sustentando tal pedido en la información obtenida por el policía quien, pese a no contar con autorización judicial, ingresa a la vivienda del investigado encontrando sustancias psicotrópicas en grandes cantidades. Para dar solución a este problema, el primer planteamiento consiste en que al haber establecido el artículo 155°, inc. 2 del NCPP que el Juez solo puede excluir las pruebas que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, no podría objetarse la validez de dichos actos sino en la etapa intermedia. Ello resulta lógico si se parte de que sólo cabe excluir algo siempre que se ofrezca y el estadio de ofrecimiento es la etapa de intermedia; y como consecuencia de ello, antes de dicha etapa no existe prueba que excluir. Sin embargo, a diferencia del Juzgamiento en la que se practica y produce prueba¹⁸ en la etapa de investigación preparatoria se realizan actos de investigación tendientes a obtener elementos probatorios que, de manera mediata, serán introducidos al juicio. Sin embargo, dichos elementos probatorios o de convicción en la etapa preparatoria constituyen, de manera inmediata, el fundamento de una medida de coerción o de una intrusiva. El problema se encontraría resuelto y el Juez obligado a utilizar los elementos de convicción ofrecidos fundando una de aquellas medidas no

Jorge, De las "Repúblicas Aéreas" al Estado de Derecho. Debate sobre la marcha de la reforma judicial en América latina, AD-HOC, Buenos Aires, 2004, p.227.

¹⁷ Art. 155°.2. CPP: "Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución..."

¹⁸ A excepción de los casos de prueba anticipada en la que el NCPP faculta al Juez de Investigación preparatoria a presenciar la producción de prueba.

obstante el procedimiento trasgresor de garantías con las que se obtuvo. Sin embargo, tal planteamiento constituye un contrasentido de las bases del sistema acusatorio otorgando eficacia a los elementos de convicción obtenidos con afectación de derechos fundamentales acordando, por ejemplo, una prisión preventiva, para luego excluirlos en la etapa de ofrecimiento.

b. la Inutilizabilidad.

El segundo planteamiento se desarrolla a partir de una interpretación sistemática de los arts. VIII TP (Prohibición de valoración de prueba); 155º.2. (Exclusión); y 159º.1. NCPP (Inutilizabilidad). El mensaje político criminal de esta concepción estriba en la protección otorgada ante el uso de la información inconstitucionalmente obtenida. En la etapa de Investigación solo podrá declararse la Inutilizabilidad de la fuente de prueba obtenida (en el ejemplo anterior declarando Infundado el Requerimiento de prisión preventiva y declarando Inutilizable la fuente de prueba obtenida). La posibilidad de declarar la nulidad del acto de investigación en virtud del cual se obtuvo la prueba ilícita constituye una declaración formal de ineficacia muy anterior a la aplicación de la regla de exclusión, que habilita al juez de garantía para desconocerle todo valor al acto durante la etapa de investigación¹⁹; pues la prueba ilícita constituye una declaración formal de ineficacia. Si el Fiscal requiere la prisión preventiva ofreciendo como elemento de convicción el "Acta de Entrevista fiscal", sin presencia de Abogado defensor y sin que al menos conste que se le haya hecho saber sus derechos derivados de la no autoincriminación (derecho a guardar silencio, a no ser obligado a decir la verdad, a responder en parte), el Juez no podrá sustentar su decisión sobre la base dicho elemento. En tal sentido el Juez debe declarar la *Inutilizabilidad* de dicho elemento obtenido²⁰.

3.2. Complejidad de la investigación y control de plazos:

3.2.1. ¿Quién declara la complejidad de la investigación?

El art. 342º.3 NCPP establece los supuestos en los que cabe declarar complejo un proceso:

- a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación.
- b) comprenda la investigación de numerosos delitos.
- c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados.
- d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas.

¹⁹ LOPEZ MASLE, Julián, op cit, pag. 207.

²⁰ Con coherencia se sostiene que en la etapa intermedia puede *Excluirse* el medio de prueba ofrecido (sólo cuando es prueba prohibida), mientras que en el Juzgamiento *no puede valorarse* el medio de prueba prohibido (vulneración de derechos fundamentales)

- e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.
- f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.
- g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Son dos las consecuencias de la declaración de complejidad de la investigación penal: i) el plazo máximo de la investigación es de 8 meses (prorrogables por otro período igual), ii) la duplicidad automática del plazo máximo de prisión preventiva hasta 18 meses. Dadas las importantes consecuencias antes descritas surge el problema acerca de quién debe ser el legitimado para declarar la complejidad de la investigación penal, es decir determinar si constituye una atribución del Fiscal como director de la investigación o si, por el contrario, constituye un acto jurisdiccional de competencia del Juez.

Una primera aproximación a este problema define la competencia en el Fiscal director de la investigación penal. Esta posición encuentra fundamento en la consideración de que: "...la disposición fiscal de complejidad de la investigación, por ser un acto inherente a las atribuciones del Ministerio Público como director de la investigación, pudiendo de ser el caso ser objeto de revisión por la parte afectada, mediante la presentación de una solicitud de tutela dirigida al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de permitir su intervención como contralor del principio de legalidad, para verificar si efectivamente el caso se encuadra dentro de las hipótesis del artículo 342.3° del CPP. En resumen, la intervención del Juez en la fijación del plazo de investigación por el Fiscal queda supeditada a la concreta solicitud de la parte que cuestione un plazo irrazonable o ilegal como lo permite el artículo 343.2° del CPP: de otro lado, también el Juez estará facultado a intervenir ex ante sólo ante el requerimiento fiscal de prórroga del plazo del proceso complejo como lo exige el artículo 342.2° del CPP...". Sin embargo, de seguir esta postura se verían seriamente afectados el derecho a la doble instancia y el derecho de defensa; así por ejemplo: si en una investigación con preso preventivo (con expectativa de que al cumplir 9 meses recobrará la libertad), antes del vencimiento de los 180 días (ordinario más prórroga), se le notifica la Disposición del Fiscal, quien de mutuo propio ha dispuesto la complejidad de la investigación penal (8 meses), con la consecuente duplicidad automática del plazo máximo de prisión (18 meses). En este supuesto la defensa no contaría con recurso alguno para impugnar directamente el efecto de dicha disposición - nuevo plazo de prisión preventiva-, debiendo forzar el mecanismo de la Tutela de derechos contra la Disposición de complejidad, mas no contra la duplicidad de la prisión toda vez que solo se trata de un efecto automático de aquella. Es decir, la decisión no sería apelable puesto que no se encuentra contenida en un acto jurisdiccional (auto), sino en una disposición fiscal; y como es obvio, no sólo se vulnera la doble instancia sino también su derecho de defensa. Esta interpretación pasa por alto una "prolongación disfrazada" de la prisión preventiva que elude, sin justificación legal, el control judicial exigible para toda prolongación de prisión (art. 274° NCPP), pues si la defensa no solicitase la tutela, que funciona solo a pedido de parte, tal control no sería posible.

Por el contrario la posición asumida en este trabajo parte del reconocimiento de que toda imposición de una medida que afecta gravemente el más importante de los derechos fundamentales, después de la

vida, constituye un acto jurisdiccional, y que, por tanto, debe ser acordada por el Juez, medida que comprende, además, la definición de su límite temporal conforme al principio de proporcionalidad. En ese sentido no existe fundamento para una interpretación restrictiva de este derecho más aún cuando el NCPP prevé la apelación contra los autos que –previo debate– acuerdan la prisión preventiva (art. 278º), deniegan la cesación (art. 283º), y que disponen la prolongación de la prisión (art. 274º.3). Tampoco, como ya se ha expuesto, la Tutela de derechos constituye la vía idónea para enervar tal decisión pues este mecanismo se dirigiría contra la Disposición que declara la “complejidad”, y en la que el Juez deberá pronunciarse en uno de los siguientes sentidos: a) subsanar una omisión; b) dictar una medida de corrección; o, c) dictar una medida de protección. Pero si existe un acto que afecta un derecho fundamental éste debe ser declarado nulo, pero que de modo alguno supone una medida de subsanación, corrección o de protección, en cuyo caso la tutela de derechos constituiría una vía inidonea a tal efecto²¹.

Una interpretación sistemática, coherente con el principio de proporcionalidad (art. 253º NCPP), obliga a establecer que la declaración de complejidad y de duplicidad del plazo de prisión (art. 272º.2 NCPP) debe realizarse previo requerimiento fiscal (art. 254º.1 y 274º. 1), sin que ello signifique una intromisión en sus facultades como director de la investigación. A tal efecto deben discutirse en audiencia las circunstancias que hagan necesaria su declaración (art. 342º.3 NCPP)²². Si el Juez, mediante auto debidamente motivado (ART. 254º.2), declara la complejidad de la investigación, automáticamente se duplicaría el plazo de la prisión preventiva. Dicha decisión puede ser apelada y revisada por la Sala Penal. Esta propuesta hace posible la doble instancia y la defensa del imputado evitando decisiones unilaterales y, por tanto, cuestionables por tratarse de una medida que afecta la libertad. Debe para este efecto seguirse con el trámite previsto en el art. 274º NCPP

3.2.2. *¿Debe ser el control de plazos a pedido de parte?*

Una problemática especial en la investigación preparatoria está referida a las facultades del Juez para ejercer el control del plazo cuando la parte no lo solicita. La práctica judicial ha establecido como criterio rector, haciendo interpretación literal del art. 343º NCPP, que el Juez sólo puede ejercer dicho control cuando las partes solicitan una audiencia de control de plazo, circunstancia que le obliga a asumir una posición pasiva. Una de las consecuencias de tal interpretación es el otorgamiento de carácter privado a la etapa de investigación, tal como sucede en el proceso civil, pues mientras

²¹ Conviene hacer mención que el Decreto Legislativo N° 638 (Código procesal penal 1991) prevé el recurso de apelación contra el auto de prolongación de la detención: “...Contra este auto procede el recurso de apelación, que resolverá la sala, previo dictamen del Fiscal superior dentro del plazo de setenta y dos horas...”

²² En Chile, por ejemplo, una vez formalizada la investigación, el juez abre debate sobre las demás peticiones que los intervinientes deseen efectuar entre ellas el plazo judicial para el cierre de la investigación. Así HORVITZ LENNON sostiene respecto al art. 234 del Código Procesal Penal Chileno que: “La posibilidad de solicitar al juez que fije un plazo inferior al legal para el cierre de la investigación, constituye un importante mecanismo para hacer efectivo el derecho del imputado a ser juzgado en un tiempo razonable, especialmente cuando pesan sobre él medidas cautelares gravosas para el ejercicio de sus derechos fundamentales...”, op. cit, pág. 545.

las partes afectadas no insten a la autoridad judicial la culminación de la investigación, el Juez no puede hacerlo. A mi entender el origen del problema se encuentra en una confusión acerca del ámbito de operatividad de los mecanismos constituidos a favor de las partes, en especial la tutela de derechos, con el poder de control que la jurisdicción supone. De esta manera la tutela de derechos quedó convertida en una suerte de "cajón de sastre" a través de la cual se atienden peticiones tan heterogéneas como nulidades, incumplimientos de requisitos de mera forma en los actos de investigación, y control de plazos, principalmente. Esta aplicación ha traído como consecuencia la ausencia de una sistematización en los casos a atender vía. Sin embargo, una de las características de la tutela de derechos estriba en que sólo opera a pedido de parte; de manera que si se entiende el control de plazos -así como los demás actos urgentes- como un acto tutelable, entonces debe ser solicitada por el afectado. En ese sentido, la comunicación de la formalización de la Investigación preparatoria al Juez -a que se refiere el art. 3 NCPP- se ha convertido en el motivo para la formación de un cuaderno "principal" que se custodia en un armario, y aún cuando se encuentran vencidos los plazos es la parte quien solicita el control, desconociendo el Juez que el imputado tiene el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable y que dentro del mismo se resuelva su situación jurídica. De esta manera se constituyó jurisprudencialmente el control del plazo como facultad exclusiva de la parte afectada y, por tanto, excluida del ámbito del poder de control de oficio del Juez de la investigación. Esta es una errónea interpretación del control del plazo como una facultad exclusiva de la parte afectada y no como mecanismo reglado para controlar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Aún cuando una defensa prolija pueda solicitar un control del plazo conforme a sus atribuciones previstas en el art. 343° NCPP, ello no lo convierte en facultad exclusiva de la parte que impida al Juez efectuar de oficio dicho control. Ello de modo alguno significa que el Juez asuma el rol del defensor del imputado, o que se adopte una posición paternalista, sino únicamente el cumplimiento de su deber de cautelar las garantías que asisten al imputado. El juez interpretando de manera errónea el deber de imparcialidad permanece pasivo no obstante asume competencia una vez comunicada la formalización de la investigación.

En mi opinión ello tampoco sucede siempre en todo ámbito privado. No podríamos imaginar que en un partido de fútbol el árbitro (tercero imparcial) tenga que esperar a que se le reclame para que sancione al jugador que cometió una infracción. Ello traería como consecuencia la pérdida del control del partido y la exacerbación de jugadores y espectadores. Obviamente quedan excluidos los casos de vencimiento de las diligencias preliminares en los que no existe una investigación formalizada. Es claro que en estos casos le asiste exclusivamente a la parte afectada el derecho de solicitar ante el Juez el control. Finalmente, de lo que se trata no es que el Juez haga el papel de defensor del imputado, sino sencillamente de reconducir el proceso a los límites establecidos por las garantías procesales asumiendo su verdadero rol de garantía.